

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY
LICENCIATURA EN DERECHO



**ANÁLISIS CRÍTICO SOBRE LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL
DERECHO MERCANTIL MEXICANO**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA: SOFÍA TREVIÑO TREVIÑO

ASESOR DE FONDO: GERARDO ELIUD AGUILLÓN VIOLANTE

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ.

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE 2024

AGRADECIMIENTOS

Previo a adentrarnos en materia de la presente tesis me gustaría expresar mi más sincero agradecimiento a las siguientes personas:

A mis padres, Aleyda María y Alfonso Amaro, quienes han fungido como ejemplos y pilares fundamentales en mi vida, apoyándome y acompañándome en cada etapa de mi formación jurídica y personal. Sin su amor, apoyo y dedicación me sería imposible alcanzar mis metas y mis sueños.

A mi hermana y a mis hermanos, Aleyda María, Cristóbal y Alfonso Amaro, quienes han sido un apoyo incondicional en mi trayectoria, quienes me han enseñado a persistir ante cualquier obstáculo y quienes me han inculcado la curiosidad académica.

A mis abuelos, Adolfo, Ileana, Alfonso y Avelina, por sus grandes ejemplos de disciplina, trabajo, esfuerzo y cariño; quienes siempre me han inspirado a seguir adelante y a esforzarme cada día un poco más.

A mis amigas y a mis amigos, por siempre estar presentes, por siempre brindar un buen consejo cuando se presentan dificultades y por todas las risas y diversiones que hemos compartido y que estoy segura, continuaremos compartiendo.

A mis ejemplares maestras y maestros por toda la paciencia que me han demostrado y por todas las valiosas enseñanzas que me brindaron a lo largo de mi formación académica.

A Rodrigo Cantú, quien además de ser un gran amigo, ha sido un mentor profesional invaluable y cuyo asesoramiento fue crucial para el desarrollo de esta tesis.

A Dios, por otorgarme la vida, ser siempre una guía en mi camino y por jamás soltarme la mano en este proceso.

A todas y todos ustedes, infinitas gracias. Estoy completamente segura de que sin su cariño, apoyo y sus enseñanzas, no sería la mujer que soy hoy.

ÍNDICE

	Página
AGRADECIMIENTOS	2
RESUMEN / ABSTRACT	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULOS	
I.- MARCO TEÓRICO	10
A.- Evolución histórica de la figura del recurso procesal	10
a.- Antigua Grecia	11
b.- Roma	12
c.- La Biblia	14
B.- Nociones generales sobre la figura del recurso procesal en materia mercantil	16
a.- Disposiciones constitucionales y derivadas respecto al proceso judicial	16
b.- Aproximación general al proceso judicial mercantil	26
c.- Recursos admisibles en materia mercantil	39
C.- Generalidades del derecho y de la materia mercantil	43
a.- Actos de comercio	43
b.- Naturaleza de la materia mercantil	44
c.- Principios rectores del procedimiento mercantil	45

II.- JUICIO ORDINARIO MERCANTIL	48
A.- Naturaleza	48
B.- Recursos que se admiten	48
III.- JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL ORAL	51
A.- Naturaleza	51
B.- Recursos que se admiten	53
IV.- JUICIO ORAL MERCANTIL	55
A.- Naturaleza	55
B.- Recursos que se admiten	55
V.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA DISTINCIÓN EMPLEADA A LAS VÍAS MERCANTILES	59
A.- Análisis de los criterios actuales	59
B.- Propuesta de “ <i>Test de Proporcionalidad</i> ”	61
C.- ¿Una regulación uniforme a la sustanciación de los procedimientos mercantiles?	68
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFÍA	77

RESUMEN

Resumen: En el sistema normativo mexicano en materia mercantil, existen distinciones sobre los recursos procesales admisibles dependiendo de la vía que se siga. En esos términos, a diferencia de las demás, vías, tanto en el juicio oral mercantil como en el juicio ejecutivo oral mercantil, los recursos son inadmisibles bajo el toral argumento de que, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca la celeridad en la administración de justicia. La presente tesis analiza esta justificación a través del test de proporcionalidad, contrastando la regulación del juicio oral mercantil y juicio ejecutivo oral mercantil con la de otros procedimientos mercantiles, como el juicio ordinario y ejecutivo mercantil, y con otros sistemas procesales como el civil y familiar. A lo largo del trabajo, se cuestiona si las limitaciones impuestas en la vía oral mercantil cumplen realmente con el mandato constitucional de una justicia pronta, completa y expedita, y se propone la necesidad de homologar la regulación de los procedimientos mercantiles. Finalmente, se plantean soluciones para subsanar la falta de claridad en la admisión de recursos procesales y asegurar un equilibrio adecuado entre celeridad y el derecho a un recurso efectivo.

Palabras clave: mercantil, recursos procesales, constitucionalidad, proporcionalidad.

ABSTRACT

Abstract: In the Mexican legal system, multiple distinctions are made regarding the available remedies in commercial proceedings, depending on the procedural route in which the case is heard. The rationale for this asserts that, at least in commercial oral trials, appeals are inadmissible because these processes aim to deliver prompt justice, as outlined in Article 17 of the Political Constitution of the United Mexican States. This thesis seeks to analyze Article 17 of the Political Constitution of the United Mexican States to assess whether the oral commercial proceedings pursue the objectives of the aforementioned article. Specifically, we will compare the executive and ordinary commercial trials with the intention of analyzing whether these proceedings are unconstitutional for not providing a prompt and expeditious trial, or if, conversely, the commercial oral trial and executive oral commercial trial are unconstitutional for failing to fulfill the purposes of a complete justice and the notions set forth in Article 104, second section of the Political Constitution of the United Mexican States. By the conclusion of this thesis, the utility of a standardized commercial justice system will be questioned, or, whether the current administration of commercial justice should remain as it is currently established.

Keywords: Commercial law, appeal, remedies, proportionality.

INTRODUCCIÓN

¿Por qué, en materia mercantil, la vía es determinante para concluir qué recursos le asisten a las personas en su búsqueda de justicia? A través de la presente tesis se analizarán los motivos por los cuales se hace una distinción entre los recursos procesales admisibles en las vías mercantiles. Lo anterior se hará a la luz de lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que estipula que todo juicio deberá de ser **pronto, completo y expedito**.

Debemos recordar que los motivos para acceder a una vía judicial u otra en materia mercantil se constriñen, entre otras cosas, por cuestiones de cuantía. Además, el artículo 17 constitucional es genérico en cuanto a cómo debería desarrollarse la justicia en el sistema normativo mexicano. Por lo tanto, el cuestionamiento inicial que se plantea en el transcurso de esta tesis es la constitucionalidad de la distinción que se realiza en la forma en que se ventila una disputa en materia mercantil, particularmente la distinción que surge en función de la vía.

De conformidad con el artículo primero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda** persona goza de los derechos fundamentales que en ella se reconocen. Paralelamente, sabemos que actualmente, la vía en que se desarrolla la justicia mercantil admite distinciones por cuestiones de cuantía. Por lo que cabe preguntarnos, *¿deberían ser homogéneos los recursos admitidos en materia mercantil, sin importar la vía? ¿Es constitucional la distinción realizada en función de la vía? ¿Realmente se obtiene una justicia pronta, expedita y completa al no dar cabida a los recursos en el juicio oral mercantil? ¿Son inconstitucionales las demás vías judiciales que admiten recursos? ¿Deberán de existir los recursos en materia mercantil?*

La pretensión de este trabajo es estudiar qué recursos se admiten en los juicios mercantiles para analizar si las distinciones realizadas en función de las vías judiciales realmente persiguen un fin constitucionalmente válido, y, si dicha distinción es necesaria para cumplir con los mencionados fines. Paralelamente, el análisis abordará la necesidad de realizar cambios en la legislación respecto al juicio oral mercantil, considerando la falta de modificaciones realizadas a las otras vías. También se examinará si la manera en que actualmente se regulan los recursos en las demás vías es, efectivamente, constitucional.

Para realizar dichos análisis, primero será necesario abordar diversas observaciones esenciales para entender el estudio. Por ello, el primer capítulo, consistente en el marco teórico, tendrá como objetivo asentar diversas consideraciones que, posteriormente, serán de suma relevancia al efectuar el análisis objeto de la presente tesis.

En ese mismo orden de ideas, el primer capítulo se dividirá en tres partes: **(i)** evolución histórica de la figura del recurso procesal; **(ii)** nociones generales sobre la figura del recurso procesal en materia mercantil; y **(iii)** generalidades del derecho y de la materia mercantil. Todo ello con la finalidad de que, al tener las premisas necesarias sobre cómo se ventila un proceso en materia mercantil, cuál es el objetivo del derecho mercantil y comprender el recurso procesal mismo, podamos analizar si, en la actualidad la manera en que se desarrolla el procedimiento mercantil sigue las consideraciones que históricamente se han empleado y que actualmente prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La primera parte del primer capítulo abordará sobre la evolución histórica de la figura del recurso procesal. Esta sección es de suma relevancia para entender las intenciones históricas del recurso procesal a la luz de los enunciados constitucionales aplicables, con especial atención al artículo 17, que instruye que la justicia deberá de ser completa. Así, la finalidad del presente apartado es precisamente comprender si, tanto históricamente como en la actualidad, el recurso procesal es indispensable para verdaderamente obtener una justicia completa.

La segunda parte explicará el proceso judicial en materia mercantil, las disposiciones constitucionales respecto al proceso judicial genérico, y concluirá con los recursos admisibles en materia mercantil. Todo esto, con el objetivo de que la/el lector pueda entender el proceso judicial en materia mercantil y hacer una breve comparación con las disposiciones constitucionales sobre cómo debería de desarrollarse el juicio en materia mercantil.

La tercera y última parte del primer capítulo analizará las generalidades del derecho mercantil, con la finalidad de que se puedan entender los alcances de su naturaleza. Como se expondrá en el apartado correspondiente, esta rama del derecho es, por su naturaleza, pronta y concisa. De ahí que, el capítulo coadyuvará a mayor abundamiento al análisis sobre los recursos en materia mercantil, ya que estos recursos deben reflejar la naturaleza de la materia de la que emanan y en la que se encuentran.

Todo lo anterior, sin perder de vista que, pese a que la historia y las intenciones originales para la forma en que se ventila el proceso mercantil son de suma relevancia; lo cierto también es que, como es notorio, el principio de progresividad instruye que para alcanzar el cumplimiento de diversos derechos, el derecho mismo debe ir evolucionando a corto, mediano y largo plazo.

En este contexto, el capítulo también abordará las consideraciones sobre el principio en comento para analizar si las distinciones en el desarrollo del juicio mercantil son constitucionales al ser admisibles bajo el principio de progresividad, o si son inconstitucionales por incumplir con el requisito de la justicia completa y por establecer una distinción que carece de fundamento constitucional.

En el entendido de que el enfoque de la presente tesis es el análisis de los recursos en materia mercantil, posteriormente se examinarán las diversas vías jurisdiccionales mercantiles para analizar detenidamente su naturaleza y los recursos que se admiten. Esto incluirá capítulos específicos sobre el juicio ordinario, oral, ejecutivo mercantil y ejecutivo oral mercantil. Todo ello con la finalidad de que, con base en toda la información que se expuesta previamente, se pueda concluir en el capítulo correspondiente si dichas distinciones son constitucionales, o si se deben homologar los recursos admisibles en los juicios mercantiles.

Por último, el quinto capítulo se centrará en analizar la constitucionalidad de la distinción empleada a la forma en que se ventilan los procesos jurisdiccionales en materia mercantil. Para ello, primeramente se realizará un análisis crítico de los criterios actuales y cuestionando la veracidad de lo establecido en ellos. A la par, se llevará a cabo un análisis crítico en formato de *test de proporcionalidad*, mediante el cual se ponderarán los derechos protegidos y afectados. A su vez, se estará analizando la posibilidad de realizar una regulación uniforme a la sustanciación de los procedimientos en materia mercantil. Todo esto con el objetivo de responder a las preguntas planteadas en la presente introducción.

Capítulo I

MARCO TEÓRICO

El recurso procesal constituye un derecho inherente a las partes dentro de un procedimiento jurisdiccional. A través de este mecanismo, las partes que se consideran agraviadas por una resolución judicial tienen la posibilidad de impugnarla, solicitando su revisión ante un tribunal de jerarquía superior. Este derecho está estrechamente vinculado al principio de tutela judicial efectiva, enmarcado tanto en nuestra Constitución Política como en diversos tratados internacionales, los cuales enfatizan la importancia del acceso a la justicia y la posibilidad de revisar las decisiones judiciales que afecten los derechos de los particulares.

En este primer capítulo, se abordará la evolución histórica del recurso procesal, su regulación en el derecho mexicano y su relevancia dentro del sistema jurídico como una herramienta fundamental para garantizar que las resoluciones judiciales sean justas y adecuadas.

Particularmente, el propósito de este capítulo es estudiar la necesidad histórica de la figura del recurso procesal en aras de garantizar la prerrogativa al acceso a la justicia. Paralelamente, se analizará cómo se regulan actualmente diversos artículos destinados a salvaguardar derechos humanos. Todo ello para que, dentro de las conclusiones de esta tesis, se observe la necesidad actual de garantizar el derecho a recurrir cualquier acto arbitrario de derechos humanos dentro de los procedimientos judiciales en materia mercantil.

A. Evolución histórica de la figura del recurso procesal

En el presente apartado se abordarán los antecedentes de los recursos procesales, por lo que, el enfoque del presente no parte de una perspectiva necesariamente jurídica, sino que en atención a que su pretensión es comprender cómo es que en la historia se han observado y concretizado los recursos, partirá de una base doctrinal. Dicho estudio se explicará con base en lo establecido en la Antigua Grecia, en la Biblia y Roma. Todo ello para que a la postre, en el capítulo correspondiente, podremos analizar si es que, para la tutela de la justicia mercantil, los recursos resultan ser indispensables.

a. Antigua Grecia

Sin que se considerase que en la Antigua Grecia los individuos gozaban de derechos humanos y fundamentales reconocidos ante la autoridad, los procesos instaurados en salvaguarda a los derechos de los griegos se constriñeron a aquellos que se considerasen de naturaleza civil y/o política. Incluso, es de traer a colación que en Atenas, los individuos estaban facultados para recurrir las actuaciones de las autoridades, ello, sin que las autoridades se viesen obligados a respetar las impugnaciones realizadas por dichos atenienses. Resulta elemental aludir a la creación de los “*nomotetes*”, quienes se encargaban de asegurar la idoneidad de las leyes.¹

Teniendo en mente la situación jurídica de los griegos en cuanto a los derechos sustantivos que les asistían, resulta dable analizar las instituciones procesales que a lo largo de la historia se fueron introduciendo, cuya finalidad se centraba en pretender salvaguardar dichos derechos. Luego, resulta elemental asentar que, a lo largo de la historia griega se vieron múltiples reformas a las legislaciones, siendo que una de las más reconocidas y polémicas fueron las propuestas e implementadas por Dracón. Quien, entre sus propuestas implementó la pena de muerte tanto para los delitos graves como para los menores.²

Posterior a la regulación extremista y severa de Dracón, Solón - considerado como uno de los siete sabios de Grecia -, entre sus propuestas de reformas a las leyes draconianas, introdujo el famoso juicio ventilado por jurados.³ Pese a los beneficios que se le confirió a la clase alta, las reformas propuestas e implementadas por Solón acarrearón diversas perturbaciones a la sociedad. En consecuencia a lo anterior, Efialtes propuso unas reformas al sistema judicial y que medularmente consistieron en “*reforzar los poderes del Consejo de los Quinientos, de la Asamblea y de los tribunales populares de justicia, abriendo las puertas a la intervención de todos los ciudadanos.*”⁴

Es necesario establecer que, pese a que no aconteció una figura que consistió propiamente en otorgarle a los ciudadanos el derecho a un recurso efectivo en contra de las

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. 20a edición. México, Porrúa. 1943/1983, pp. 40-41.

² Bernal Gómez, Beatriz. La Historia del Derecho. 1a edición. México, Nostra Ediciones 2010/2010, p. 47.

³ Loc. Cit.

⁴ Ídem, p. 49.

violaciones procesales o sustantivas que suscitasen en los transcurso de los procedimientos implementados, sí podemos ver una aproximación a la creación de esta figura. Ello, en atención a que, como se desprende se impuso una figura de carácter procesal.

b. Roma

Respecto al sistema normativo romano, en principio es de asentar que este fue cambiante a lo largo de la historia, sin que en momento alguno se mantuviese estático durante el transcurso de su imperio.⁵ No obstante y, en reconocimiento a que dentro del imperio romano se habla de diversos derechos romanos, para efectos del objetivo de la presente tesis, éstos se abordarán de una manera genérica; esencialmente, unificando a estos derechos romanos.

Teniendo en mente las consideraciones y premisas previas sobre el sistema normativo romano, resulta elemental establecer que dentro del presente subapartado se analizarán las disposiciones legislativas que versan sobre el derecho de los ciudadanos romano (el *ius civiles*) así como también el derecho de la gente (el *ius gentium*). A la par, se estará analizando las fuentes del derecho romano y que consisten en:

(i) La costumbre jurídica, siendo ésta “*la conducta efectuada repetidamente de generación en generación por los miembros de un grupo social en determinadas circunstancias*”⁶;

(ii) Ley rogada, siendo ésta aquellas leyes que suscitaban por acuerdo de los comicios (grupo de personas del pueblo reunidas ya sea en tribu, curia o centuria) con los cónsules (siendo, en este caso, los magistrados)⁷;

(iii) Los plebiscitos, siendo éstas aquellas “*medidas administrativas y legislativas tomadas por los concilia plebis (asamblea de plebeyos) en su lucha contra los patricios durante la época republicana*”⁸;

⁵ Ídem, p. 57.

⁶ Ídem, p. 61.

⁷ Loc. Cit.

⁸ Loc. Cit.

(iv) Los edictos de los magistrados, siendo éstos las normas procesales dictadas por los magistrados en el ejercicio de sus funciones⁹;

(v) Los senadoconsultos, siendo éstas “*disposiciones de carácter normativo emanadas del Senado que se convertían en normas de obligatorio cumplimiento para todos*”¹⁰;

(vi) La jurisprudencia, siendo éstas las opiniones que emitían diversos juristas (en la actualidad conocida como doctrina)¹¹; y

(vii) Las constituciones imperiales, siendo estas disposiciones legislativas dictadas por los emperadores.¹²

Resulta necesario además establecer que, en cuanto a la fuente de derecho consistente en la costumbre jurídica, para que se revierta a tener tal carácter era necesario que: **(a)** todos los ciudadanos de determinada sociedad obren con conciencia de que determinadas actuaciones debían de seguirse por ésta en conjunto (requisito de carácter subjetivo); y/o **(b)** determinadas actuaciones hayan sido repetidas históricamente, de generación en generación (requisito de carácter objetivo).¹³

Ahora bien, adentrándonos en materia de los recursos procesales, es de traer a colación el hecho de que en la rama perteneciente al derecho civil pese a que no se previó la regulación legislativa de la figura del recurso procesal, en la práctica, los magistrados integraron al sistema normativo la figura del recurso procesal. Su finalidad radicaba en “[firmar], [corregir] o [suplir] el derecho civil, creando un derecho paralelo más equitativo en la práctica.”¹⁴

Posterior a la integración de dicha figura procesal en el derecho civil, paulatinamente y a modo que las sociedades reconocían la existencia del recurso procesal, el mismo comenzó a regularse en el derecho de las gentes. Es decir, la figura del recurso procesal comenzó a

⁹ Loc. Cit.

¹⁰ Ídem, p. 62

¹¹ Loc. Cit.

¹² Loc. Cit.

¹³ Loc. Cit.

¹⁴ Ídem, p. 59.

practicarse y regularse de manera universal tanto en el derecho *ius civiles* como en el derecho *ius gentium*.¹⁵

Es por las consideraciones anteriores que resulta sumamente importante analizar lo establecido en el derecho romano, pues es dentro de este periodo histórico donde podemos comenzar a ver la integración del recurso efectivo en los sistemas de derecho. Que, además, tiene como finalidad el que los magistrados en instancias superiores puedan corregir o suplir las deficiencias que se pudiesen observar dentro de algún laudo dictado en un procedimiento.

c. La Biblia

Habrán quienes no consideren que en la Biblia podamos apreciar antecedentes de los recursos, ello es falso. A través de los Romanos 8 podemos encontrar el siguiente texto por virtud del cual se alude a la utilización de un recurso:

*“(Romanos 8: 1-4) Por lo tanto, ya no hay ninguna condenación para los que están en Cristo Jesús, pues por medio de él la ley del Espíritu de vida te ha liberado de la ley del pecado y de la muerte. En efecto, la Ley no pudo liberarnos porque la carne anuló su poder; por eso Dios envió a su propio Hijo en una condición semejante a la de los pecadores, para que se ofreciera en sacrificio por el pecado. Así condenó Dios al pecado en la carne, a fin de que la justa demanda de la Ley se cumpliera en nosotros, que no vivimos según la carne, sino según el Espíritu.”*¹⁶

Mediante la cita textual anterior, se aprecia una noción de lo que actualmente conocemos como un recurso, ya que, aunque en la vida (o en *carne*) las personas no pueden liberarse del pecado y la muerte, se les otorga una segunda oportunidad a las personas para alcanzar esa redención. Es decir, pese a que no se combate directamente alguna arbitrariedad, se reconoce que en vida las personas se encuentran en desventaja al no poder liberarse del pecado; sin embargo, en la muerte el equilibrio cambia al brindarles la posibilidad de redimirse.

Vale la pena observar además, lo establecido en los hechos 25: 8-12:

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Apóstol Pablo. **Libro de Romanos de la Sagrada Biblia**. Nueva Versión Internacional. Corinto, Grecia. 57 A.D., 8:1-4.

“(Hechos 25: 8 -12): “Pablo se defendía: - No he cometido ninguna falta ni contra la ley de los judíos ni contra el Templo ni contra el César. Pero Festo, queriendo congraciarse con los judíos, le preguntó? -¿Estás dispuesto a subir a Jerusalén para ser juzgado allí ante mí? Pablo contestó -Ya estoy ante el tribunal del César, que es donde se me debe juzgar. No he agraviado a los judíos, como usted sabe muy bien. Si soy culpable de haber hecho algo que merezca la muerte, no me niego a morir. Pero si no son ciertas las acusaciones que estos judíos formulan contra mí, nadie tiene el derecho de entregarme a ellos para complacerlos. ¡Apelo al César! Después de consultar con sus asesores, Festo declaró: -Has apelado al César. ¡Al César irás!”¹⁷

De la cita anterior se desprende mayor semejanza con lo actualmente conocido como un recurso procesal. Ello, en razón a que como se desprende de la misma, Pablo se encontraba inconforme con cierta determinación empleada por el Tribunal del César. Al efecto, se le otorgó el derecho de subir a Jerusalén para que Festo pudiese juzgar la determinación del Tribunal del César.

Por último, no podemos pasar por desapercibido el hecho que el Papa Valentiniano III reformó el Código Canónico para efecto de que, a través del artículo 452 se establezca la posibilidad de ordenar una ejecución forzosa de los laudos emitidos en determinado procedimiento.¹⁸

Cierto es, que la Biblia no hace referencia a un recurso de carácter jurídico-procesal, sin embargo, no podemos dejar de observar a dichas citas textuales situadas en la Biblia y por conducto del cual se comienza a apreciar la facultad que se le otorga a los particulares y a los ángeles para recurrir determinadas actuaciones.

En suma a lo que se viene manifestando en el transcurso del presente subapartado, puntualmente se puede observar cómo es que a través de las etapas históricas que se abundan, los recursos procesales se fueron generando de manera paulatina. Así como también podemos afirmar que la razón de existencia de éstos se centró, originalmente, en que las sentencias que

¹⁷ Lucas el Evangelista. **Libro de Hechos de la Sagrada Biblia**. Nueva Versión Internacional. Roma. 60-90 AD, 25:8-12.

¹⁸ Moriconi, Alejandro Alberto. “Orígenes de los Recursos Procesales. El Sistema de Instancia Única, Tras la Reforma Constitucional Argentina de 1994: El Caso del Proceso Civil Riojano”. Julio, 2012. Disponible en línea: **Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales**. Año 2, Vol. 2, 2012 <<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/download/206/200>> (Consulta: Marzo 21, 2024).

tuvieran deficiencias pudiesen ser corregidos por juzgadores en un rango superior del que lo emitió.

B. Nociones generales sobre la figura del recurso procesal en materia mercantil

El presente apartado tiene como finalidad asentar diversas cuestiones que serán recurrentes dentro de la presente tesis con la finalidad de que el/la lectora pueda tener una base sobre los temas que se abordarán dentro de la presente tesis. Para ello, este segundo apartado se dividirá en tres subapartados: las disposiciones constitucionales respecto al proceso judicial; el proceso judicial mercantil y los recursos admisibles en materia mercantil.

Necesariamente debemos comenzar señalando justamente qué se entiende por recurso, y al efecto, nos remitimos a la concepción utilizada por el Doctor en Derecho y Profesor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Víctor Manuel Castrillón y Luna. Quien define a dicho medio de impugnación como *“la acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se le enmiende el agravio que cree habersele hecho.”*¹⁹ Siendo preciso asentar que el derecho a recurrir alguna sentencia no le asiste exclusivamente a quién fue declarado condenado dentro de la misma sentencia, sino que, en ocasiones, quien fue favorecido por la determinación judicial puede presentar un recurso para remediar alguna violación procesal o reforzar dicha sentencia.

Por recurso generalmente se entiende aquel medio de impugnación presentado por alguna por alguna parte, que, dentro de la tramitación de un procedimiento se encuentra agraviada debido a violaciones procesales o sustantivas. Además y sin perjuicio de la definición previa, por recurso también se entiende aquel medio de impugnación por virtud del cual los particulares pretenden reforzar las consideraciones de alguna sentencia emitida dentro de un procedimiento que formaron parte.

a. Disposiciones constitucionales y derivadas respecto al proceso judicial

¹⁹ Escriche, Joaquín. (Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM). Citado por: Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**. 5a ed. México, Porrúa, 2001/2007, p. 275.

El artículo primero constitucional a su letra establece lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

Es por lo citado con antelación que medularmente se desprende el hecho consistente en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente referida también como la “Constitución”, nuestra “Carta Magna” y/o la “CPEUM”) no solo protege los derechos humanos sustantivos que son reconocidos en Tratados Internacionales y dentro de la misma Constitución, sino que también garantiza los derechos humanos adjetivos cuyo propósito es asegurar la efectiva protección de los derechos humanos reconocidos.

Dicho en otras palabras, de la transcripción literal al artículo primero constitucional, se desprende que los derechos procesales *-también conocidos como adjetivos-* revisten la misma jerarquía y protección de los derechos humanos *sustantivos*. Ello, al decretar que “*todas las personas gozarán de los derechos humanos (...) así como de las garantías para su protección*”.

En virtud de que el antedicho artículo alude a los derechos humanos -en su vertiente adjetiva y sustantiva- que susciten por virtud de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y de los cuales México sea parte, resulta lógico observar lo dispuesto dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (a continuación referida como la “DUDH”), firmada por México en 1948 y ratificada por este el 28 de enero de 1992.²⁰

²⁰ Gueterres, Antonio. “*Día de los Derechos Humanos*”. s/f. Disponible en línea: **Comisión Nacional de Derechos Humanos**. <<https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-1>> (Consulta: Marzo 15, 2024).

El artículo 8 de la DUDH otorga a los ciudadanos el derecho al recurso efectivo en reclamo a los actos que atenten contra sus derechos humanos; ello, al integrar el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”²¹

En esa guisa, lejos de que el artículo primero constitucional establece la importancia de regular y garantizar los derechos fundamentales tutelados en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, toda vez que el 28 de enero de 1992, la DUDH se ratificó, obvia que, la observancia al presente artículo es indispensable y obligatoria para todas las autoridades.

Razón por la cual se desprende que los recursos procesales son el medio para el lograr el efectivo cumplimiento y reconocimiento de los derechos fundamentales, mismos que dada su finalidad, resultan ser indispensables para los particulares en el ejercicio de la defensa a sus derechos fundamentales y por lo tanto se convierten en derechos fundamentales. Maxime que su observancia, tutela y garantía no puede dejarse al arbitrio de los legisladores. Lo anterior en observancia a que, al ser un derecho fundamental y que se encuentran en un rango constitucional, las autoridades gubernamentales se ven ante la imperiosa necesidad de **tutelarlos**.

Será necesario además, observar lo establecido en el Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en lo subsecuente referida también como la “CADH”) adoptada el 24 de marzo de 1981 y que establece lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

*1. **Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun*

²¹ **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Diciembre 10, 1948 (*México, Enero 28, 1992*). Disponible en línea: **Naciones Unidas** <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>> (Consulta: Marzo 17, 2024).

cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”²²

De lo transcrito anteriormente, y en armonía con lo establecido por el artículo octavo de la DUDH, se desprende que la CADH, en su artículo 25, reconoce la existencia del derecho al recurso efectivo que le asiste a los gobernados. Siendo preciso agregar que, cataloga la existencia del derecho en comento como una **protección judicial** contenida en el capítulo relativo a los derechos civiles y políticos.

Ahora bien, valdrá la pena analizar justamente qué podemos entender por el recurso efectivo al cual se alude en los reiterados artículos de rango constitucional. Para lo cual primeramente, observaremos lo señalado a través de la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito suscitada en virtud de una Reclamación con número de expediente 5/2012; y que a continuación se cita:

“[El artículo 25 de la CADH] tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; sin embargo, tal declaración no significa que no haya restricción alguna para acceder al recurso, lato sensu, ya que la propia Corte, al resolver sobre la extemporaneidad de una demanda, asumió que debe guardarse un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, como fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que garantizan la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional, por lo que, precisó que continuar con un proceso enderezado para lograr la protección jurisdiccional, estando de por medio infracciones manifiestas a las reglas

²² **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José)**. OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, Noviembre 7-22, 1969 (México, Marzo 24, 1981). Disponible en Línea: **Organización de los Estados Unidos Americanos** <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> (Consulta: Marzo 17, 2024).

procedimentales previstas, acarrearía la pérdida de la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos (Caso Cayara contra Perú, Excepciones Preliminares, sentencia de tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, párrafo 63).’’²³

De la tesis aislada antes citada se desprende que el recurso efectivo es aquel recurso de carácter procesal que le otorga a los ciudadanos la vía para reclamar todo tipo de violaciones a su esfera jurídica; sin que exima las violaciones procesales. Pero además, de dicha tesis se desprende que, para garantizar la materialización del derecho fundamental en comento no debe revestir de requisitos excesivamente formales.

Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico define al derecho a un recurso efectivo como:

*“1. Const., Int. priv. e Int. púb. Derecho reconocido entre otros tratados internacionales por el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el cual **se garantiza que toda persona cuyos derechos hayan sido violados tenga la facultad de plantear una acción, con eficacia real, ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones.***

*2. Int. púb. Manifestación de la obligación internacional de los Estados miembros de **garantizar la efectividad de los derechos humanos a través de medios internos de reparación.***

3. Proc. Garantía procesal de carácter general que se aplica subsidiariamente siempre que no exista otra garantía más específica.

El derecho puede ser invocado en conexión con la violación de otro derecho sustantivo o de forma autónoma o independiente. El derecho al recurso no depende de la certeza de un resultado favorable, sino de la eficacia del remedio en la práctica. CEDH, art. 13; PIDCP, art. 2; CE, art. 24.’’²⁴

²³ **DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.** Aislada. Reclamación 5/2012. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVI. 1o. A.T.5. K (10a.). (SJF: DÉCIMA Época, T. 2, Agosto, 2012, p.1753). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001299>> Registro 2001299 (Consulta: Marzo 18, 2024).

²⁴ Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.** 23a ed. en avance. Disponible en línea: RAE <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-recurso-efectivo>> (Consulta: Marzo 16, 2024).

En esa tesitura y conforme al Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, adminiculado con la tesis aislada respecto al concepto de recurso efectivo, se desprende que el recurso efectivo se entiende como un derecho fundamental que le asiste a la ciudadanía. A través de este derecho fundamental, los particulares pueden hacer valer las violaciones de carácter sustantivo y adjetivo que puedan surgir durante , o como consecuencia, de la tramitación de un procedimiento jurisdiccional.

Es decir, se desprende que el recurso efectivo no se debe entender necesariamente como aquel recurso que únicamente se enfoca en proteger los derechos fundamentales de la ciudadanía y que se desprenden de la Constitución o de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de los cuales México sea parte. Pues, se observa que el recurso efectivo, si bien sí puede fungir como una vía para tutelar dichos derechos, esa tutela no es la única que le interesa al recurso efectivo; sino, que también le interesa las violaciones procesales suscitadas por la tramitación de un proceso judicial.

Pero por si lo anterior resultase poco, vale la pena hacer referencia al caso Liakat Ali Alibux contra Surinam, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la “CIDH”), particularmente en lo relativo a las excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, cuya sentencia fue emitida el 30 de enero de 2014. A través de dicha resolución la CIDH analiza el concepto de recurso efectivo, y establece lo siguiente:

“No basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.”²⁵

Es decir, según la interpretación de la CIDH sobre el derecho a un recurso efectivo, se debe de entender que un recurso efectivo es aquel que es susceptible de reparar daños, y se encuentra en las condiciones necesarias para reparar las violaciones sufridas por el recurrente.

²⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13: Protección Judicial**. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: OEA <<https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>>, p.7 (Consulta: Noviembre 2, 2024).

En esa tesitura, un recurso efectivo no solo debe ser un medio para subsanar omisiones, sino que también debe permitir la reparación integral del daño.

Aunado a lo expuesto anteriormente, vale la pena analizar lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, y que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

En virtud de lo establecido en el artículo que se citó previamente se desprende que los legisladores, al momento de regular los procesos judiciales por conducto de los cuales las personas puedan hacer valer sus derechos, deben de ser eficaces, completos y prontos. A semejanza de cómo se deben de legislar los procesos judiciales, se desprende la obligación de los jueces tendientes a que la resolución le sea otorgada a las personas de manera expedita y completa.

No podemos perder de vista lo enunciado a través del artículo 104 fracción II de nuestra Constitución Federal ya que es a través de ésta que, en materia civil y mercantil se les otorga a los particulares el derecho a apelar las sentencias en primera instancia. Ello, al redactarse dicho artículo y fracción de la siguiente manera:

*“Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:
(...)*

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado; (...)”

En armonía con lo establecido a través de los artículos primero, décimo séptimo y ciento cuarto constitucional así como el octavo de la DUDH y la CADH, medularmente podemos hacer las siguientes afirmaciones:

(i) Todas las personas son titulares de los derechos fundamentales sustantivos y adjetivos que se encuentren previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos -siempre que éstos sean suscritos y ratificados por la República Mexicana;

(ii) Toda vez que México firmó para adherirse a lo dispuesto en la DUDH y en la CADH, todas las personas tienen derecho a tener y posteriormente, ejercer un recurso judicial efectivo;

(iii) En consecuencia a lo establecido en el inciso anterior, el recurso efectivo es un derecho fundamental y un elemento indispensable de los procesos judiciales;

(iv) Al regular todo proceso judicial, este deberá de integrarse a modo que el proceso sea pronto, expedito y completo. Siendo preciso agregar que en consecuencia, todo proceso judicial deberá de ventilarse de manera pronta y completa; y

(v) Específicamente, en materias civil y mercantil, nuestra Carta Magna expresamente abunda sobre el derecho fundamental que les asiste a todos los ciudadanos consistente en el poder apelar las sentencias de primera instancia, cuya apelación será interpuesta ante el *“superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado”*.

En consecuencia a las afirmaciones que constan previamente, se desprende entonces, que todo proceso judicial debe de prever la posibilidad de admitir un recurso efectivo por conducto del cual las personas puedan hacer valer las violaciones que han sufrido en el transcurso de un proceso. Ello, para cumplimentar con lo establecido a través de los artículos 17 y 104 de nuestra Constitución y al tenor de lo enunciado dentro del artículo octavo de la

DUDH. Pero además, todo proceso judicial se deberá ventilar de manera pronta y expedita conforme al artículo 17 antes mencionado.

Ahora bien, en armonía y sustento con todo lo que se viene manifestando en el transcurso del presente apartado, vale la pena observar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a continuación referida también como la “SCJN”) suscitado en virtud del Amparo en Revisión 317/2017. Cuyo Amparo en Revisión versaba sobre una omisión de contestación por parte de la Comisión de Amnistía a un particular, para el cual este promovió un juicio de amparo alegando la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley de la materia aplicable. Al efecto, el Juzgado de Distrito desechó su demanda de amparo, alegando la inobservancia al principio de definitividad²⁶ por lo que, el particular presentó un recurso de revisión respecto a la determinación del Juzgado de Distrito.

Al efecto, la Primera Sala de la SCJN emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

*“El párrafo quinto, en su porción normativa “y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables”, y el párrafo sexto del artículo 3 de la Ley de Amnistía son inconstitucionales toda vez que no señalan de manera clara y precisa cuál es el recurso o medio de impugnación aplicable en contra de la negativa ficta o tácita de la Comisión de Amnistía, o bien, la ley en la que se encuentra establecido. **Por lo tanto, dichas normas dejan a la persona interesada en estado de indefensión al no saber a qué atenerse ni las consecuencias jurídicas que pudieran derivar, lo que, además, redundando en un obstáculo para acceder a un recurso efectivo.***

*(...) Esta Primera Sala estableció **que el derecho de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley tiene como finalidad que el legislador no coloque a las personas en una situación de incertidumbre e indefensión** por no saber a qué atenerse en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y de sus consecuencias jurídicas. Asimismo, se ha determinado **que para garantizar una debida protección del derecho de tutela judicial efectiva, no sólo hay que eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que también se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo.**”²⁷*

²⁶ Dicho principio instruye que previa instauración de demanda de amparo, los particulares deberán de agotar todo recurso judicial aplicable.

²⁷ **NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE.** Jurisprudencia. Amparo en Revisión 317/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a/J. 91/2023

Es decir, se desprende que la regulación de los recursos es elemental para que no se deje en estados de indefensión e inseguridad jurídica a los particulares. De ahí que, al caso concreto de aplicación, la Primera Sala de la SCJN sostuvo la falta de necesidad para observar el principio de definitividad en razón a que, en principio, no se legisla un recurso claro y efectivo por conducto del cual pretender ejercer los derechos que le asisten a los particulares.

En particular, resulta de suma relevancia la tesis jurisprudencial que se citó con antelación toda vez que de ella se desprende las afirmaciones que se vienen realizando en el transcurso del presente subapartado, y es que se reitera lo citado en dicha tesis jurisprudencial: *“para garantizar una debida protección al derecho de la tutela judicial efectiva (...) se requiere que exista un recurso sencillo, rápido y efectivo.”*²⁸

Además, resulta aplicable el criterio asentado en la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en su resolución al amparo directo con número de expediente 582/2010, mismo que establece que el principio de impugnación de las sentencias constituye una formalidad esencial del procedimiento para que se pueda entender protegida la garantía a una debida defensa para los particulares así como para que se garantice el acceso a la tutela judicial efectiva. Incluso, dicha tesis aislada puntualmente señala lo siguiente:

“Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de

(11a.). (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: Undécima Época, T. IV, Junio, 2023, p.3629). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026769>> (Consulta: Marzo 18, 2024).

²⁸ Loc. Cit.

impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.”²⁹

No escapa de nuestro conocimiento la existencia y las implicaciones del principio de progresividad. El mencionado principio instruye que para que efectivamente se pueda cumplir y garantizar con los derechos humanos de toda índole - es decir, sin detrimento de que el derecho sea de carácter político, social, civil, económico o cultural -, “*se [requiere] la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.*”³⁰ Además, dicho principio alude a que no se debe retrotraer injustificadamente en la protección de los derechos humanos, sino que, en sociedad se deben generar avances tendientes a garantizar los derechos humanos.

En suma a lo que se viene manifestando en el presente subapartado, no podemos dejar de observar las disposiciones de rango constitucional y por conducto del cual se le otorga a las personas físicas y morales el derecho a que su acceso a la justicia sea pronto y completo. Para lo que, de observar las disposiciones de diversos criterios así como de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos y de los cuales México es parte, *prima facie* pareciera entenderse que los recursos procesales son elementos indispensables del proceso “*completo*”.

b. Aproximación general al proceso judicial mercantil

Como bien se ha venido mencionado en el transcurso del presente capítulo, el artículo 17 constitucional establece que los procesos judiciales deberán de ser pronto y completos, por lo tanto, se presume que los legisladores, al momento de regular lo relativo a la forma en la que se ventila un procedimiento judicial en materia mercantil, previeron dicha disposición constitucional.

²⁹ **PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.** Aislada. Amparo Directo 582/2010. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.3o.C.106 K. (SJF: Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p.2401). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162506>> Registro 162506 (Consulta: Octubre 7, 2024).

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos.** 1a ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>> (Consulta: Marzo 19, 2024).

Previo a adentrarnos a las especificaciones del proceso judicial, resulta elemental observar lo dispuesto por el Doctor Víctor Manuel Castrillón y Luna a través de su libro “*Derecho Procesal Mercantil*”. Donde, en principio establece que los elementos de la acción se centran en:

(i) Los sujetos: quienes se dividen en activo, quien ejecuta la acción para buscar la tutela de un derecho en particular (actor), “*a quien [le] corresponde el poder de obrar*”³¹, y pasivo contra quien se ejecuta dicha acción (demandado)³²;

(ii) La causa de pedir: consistente en el interés que tiene el sujeto activo al accionar el proceso judicial. Es decir, el fundamento de derecho o hecho que se actualizó por conducta u omisión del sujeto pasivo y situación por la cual se ejerce la acción (la pretensión)³³; y

(iii) El objeto: “*o sea el efecto que se tiene el poder de obrar lo que se pide*”.³⁴

En razón a que habrá un capítulo específico que alude a la naturaleza y a los recursos que se admiten en los diversos juicios mercantiles, la pretensión del presente subapartado se constriñe en presentar las generalidades que reviste el procedimiento judicial en materia mercantil; sin adentrarnos en las especificaciones concretas de las vías toda vez que esas se abordarán en los capítulos específicos. Razón por la cual, de manera ilustrativa se presentan las siguientes imágenes que, a continuación se especificarán.

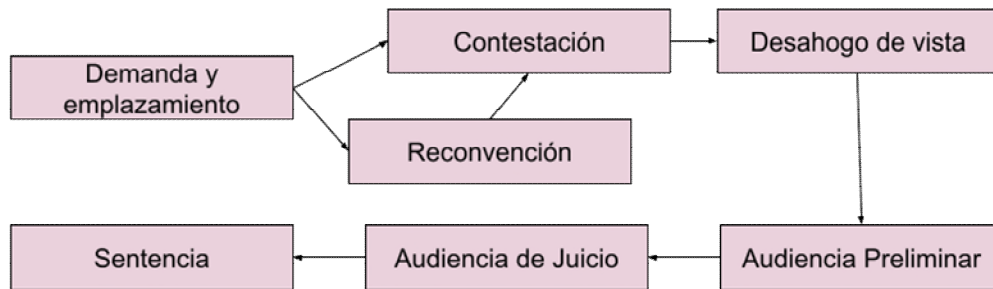
³¹ Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**. 5a ed. México, Porrúa, 2001/2007, p. 139.

³² Loc. Cit.

³³ Loc. Cit.

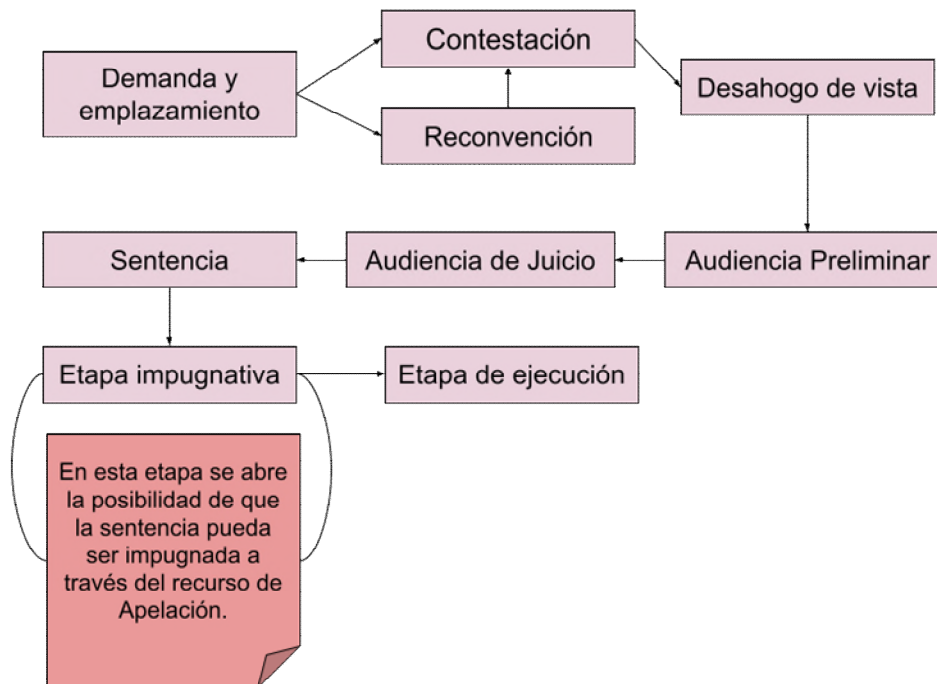
³⁴ Loc. Cit.

PROCEDIMIENTO JUICIO ORAL MERCANTIL GENERAL



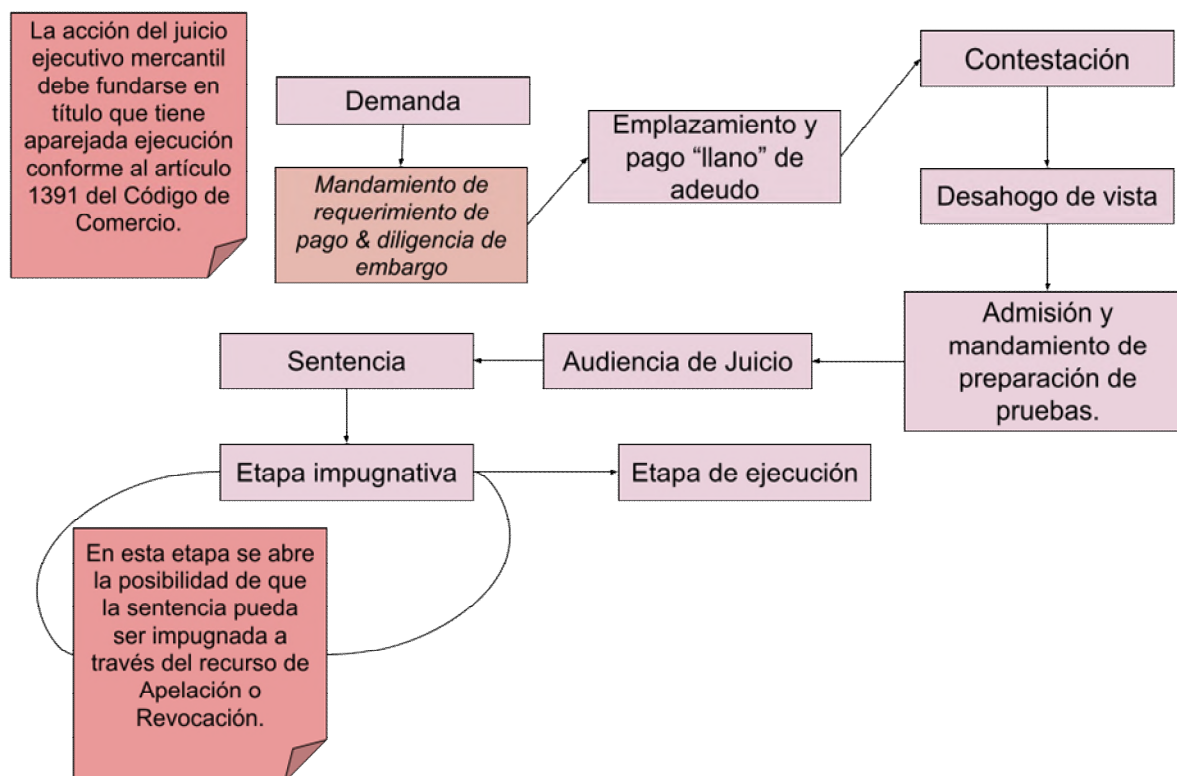
Podemos apreciar que el procedimiento del juicio oral mercantil comienza con la promoción de la demanda, para la cual al demandado se le otorgará nueve días después de que surta efectos la notificación con la finalidad de que esté presente su escrito de contestación, o en su defecto, un escrito de reconvención. Posterior a dicho término y en caso de que hubiese presentado escrito de contestación, se le dará vista al actor para que manifieste lo que en derecho le convenga en respecto al antes mencionado escrito. A la postre, se desahogará la audiencia preliminar en donde, entre otras cuestiones, se calificará y admitirá las pruebas. Acto seguido, se desahogará la audiencia de juicio y se dictará sentencia.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL



Del procedimiento del juicio ordinario mercantil, podemos apreciar que en el procedimiento ordinario posterior a la etapa conclusiva (integrada por los alegatos de cierre y el dictado de sentencia) se abre la etapa impugnativa para que puedan robustecer o impugnar la sentencia definitiva.

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL



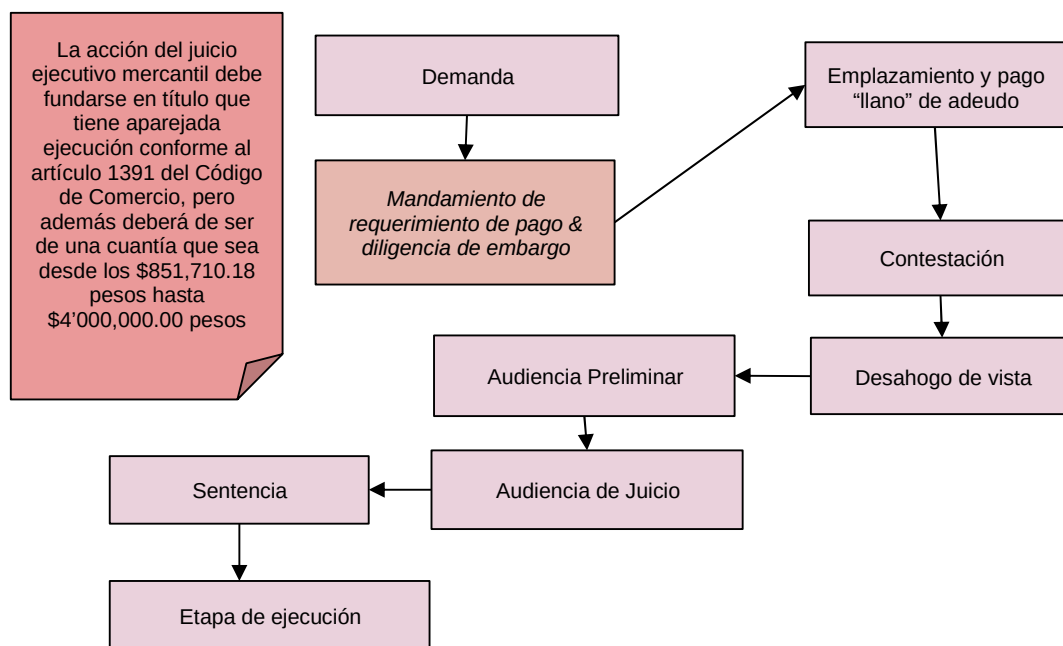
A diferencia de los procedimientos anteriores, podemos observar como en el juicio ejecutivo mercantil la demanda deberá de fundarse en un título que, conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos así como del Código de Comercio, tenga aparejada ejecución - cuyos documentos, como se verá en el capítulo relativo, deberán de contar con diversos requisitos-. Además, podemos observar que de presentarse la demanda lo que suscita posteriormente es el “*mandamiento de requerimiento de pago y diligencia de embargo*”, siendo que, el juez hará quien dicho mandamiento para efecto de que se proceda a pagar el adeudo que se encuentra contenido en dichos documentos.

Por último, podemos observar cómo no se le otorga la posibilidad de que el demandado reconvenga la demanda promovida en su contra; ello ya que el artículo 1396 del Código de Comercio se integra a modo que le otorga al demandado un término de ocho días para hacer pago del adeudo u oponer las excepciones procesales que resulten admisibles. Lo anterior además, se ve robustecido a través del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito que se desprende del amparo en revisión con número de expediente 326/96 y que a su letra establece:

“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE.

La reconvención en los juicios ejecutivos mercantiles resulta improcedente pues las disposiciones legales que regulan el procedimiento de dicho juicio, en modo alguno contemplan la posibilidad de que el demandado pueda reconvenir al actor, porque una vez emplazado al juicio, este sólo puede, en términos del artículo 1396 del Código de Comercio, hacer pago llano de la cantidad reclamada y las costas u oponer las excepciones que tuviere para ello.”³⁵

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL



Ahora, a diferencia de los procedimientos que se demostraron previamente, se observa que el juicio ejecutivo mercantil oral es una especie de combinación entre los diversos procedimientos. Ello, pues, como en el ejecutivo mercantil ordinario, no se admite reconvención y hay un mandamiento de requerimiento de pago y diligencia de embargo ordenada por el juez. No obstante, se desprende del Código de Comercio que, tal y como acontece en el procedimiento del juicio oral mercantil y a diferencia del juicio ejecutivo mercantil tradicional³⁶, en el juicio ejecutivo oral no se admite recurso ordinario alguno para combatir o robustecer la sentencia definitiva.

³⁵ **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE.** Aislada. Amparo en Revisión 326/96. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XIX.2o.26 C (9a.). (SJF: Novena Época, T. VI, Septiembre, 1997, p. 699). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197801>> Registro 197801 (Consulta: Marzo 20, 2024).

³⁶ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 1407 Bis del Código de Comercio por el cual se establece la admisibilidad de recursos dentro del procedimiento del juicio ejecutivo mercantil tradicional.

Teniendo las consideraciones e imágenes previas en mente, es elemental comenzar por establecer que en el derecho procesal mercantil las fuentes formales del mismo son principalmente Código de Comercio, particularmente lo establecido dentro del Libro Quinto, y de manera supletoria se observa lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo referido como el “CFPC”). En el supuesto de que este Código sea insuficiente en cuanto a la regulación de determinada cuestión, de manera supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa específica.³⁷

El Código de Comercio, como fuente formal principal del procedimiento judicial mercantil, establece que los juicios mercantiles son aquellos que tienen por objeto decidir sobre las controversias que susciten en virtud de los actos de comercio -que se explicarán en diverso sub-apartado del presente capítulo-.

Teniendo en mente las consideraciones previas, tanto la doctrina como el Código de Comercio dividen la sustanciación del procedimiento judicial mercantil en tres etapas: **(i)** la etapa postulatoria (perteneciente a la fase escrita) ; **(ii)** la etapa probatoria (perteneciente a la fase oral); y **(iii)** conclusiva. Siendo preciso agregar que, dependiendo de la vía por la cual se ventilará el proceso, en la vía ordinaria y ejecutiva mercantil tradicional, se añade la etapa impugnativa. Etapa por la cual se podrá impugnar la sentencia definitiva o, en su defecto, robustecer dicha sentencia.

Doctrinaria y usualmente se refiere a que la etapa postulatoria pertenece a la fase escrita del procedimiento mercantil. Ello en razón a que dentro de la presente etapa se regulará el intercambio de comunicaciones entre las partes y el Juez se realizará por medios escritos.

Además, es en la etapa postulatoria donde se fijará la litis del procedimiento mercantil. Ello, pues es dentro de la presente etapa en donde el actor promueve su demanda inicial y el demandado formula su escrito de contestación a la demanda mercantil, posteriormente se le otorgará una vista al Actor para que -sin que altere la litis- manifieste lo que en derecho le

³⁷ Ídem, p. 12.

convenga en respecto a la contestación del demandado. Así, a través de estos escritos las partes establecerán sus pretensiones, defensas, y excepciones.

Es de establecer que, en ocasiones, la parte demandada puede formular y presentar un escrito de reconvención (*sujeto a que la vía admita dicho desahogo de vista*) por conducto del cual el demandado, contrario a defenderse de la demanda interpuesta, dentro del mismo juicio le reclama diversas cuestiones al Actor principal. Siendo entonces, dentro del mismo procedimiento se revertirán los roles pues, será en esta situación en la cual el Actor principal deberá de contestar el escrito de reconvención interpuesto en su contra.

Previo a abundar sobre la siguiente etapa, es de establecer que, en materia mercantil opera el principio de litis cerrada. Razón por la cual, se instruye que la litis únicamente será formulada por las partes, sin que se pueda ampliar por el poder judicial, y, la litis se formulará a través de los escritos de demanda y contestación. Sin que, y salvo a hechos supervinientes,³⁸ la litis se pueda ampliar en instancias posteriores al intercambio de demanda y contestación.

Para robustecer las consideraciones anteriores, sirven de sustento los siguientes criterios jurisdiccionales:

“AMPLIACIÓN DE DEMANDA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTA APLICABLE AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1378, 1379, 1380 y 1382 del Código de Comercio, se concluye que los juicios mercantiles se sustanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme a ese código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles; que la litis en el juicio ordinario mercantil se integra únicamente con el escrito de demanda y contestación y, en su caso, con la reconvención y la contestación recaída a la misma, por lo que la parte actora debe expresar en su demanda los hechos en que funde su acción y ofrecer las pruebas que acrediten la misma, así como los relativos a los justificatorios de su personalidad o representación y en los que funde su acción o excepciones, acompañándolos para que sirvan como pruebas de su parte o indicando el lugar en que se encuentran y los actos

³⁸ Siendo éstos los hechos o las situaciones que al momento de presentar determinado escrito (demanda o contestación) no le constaban al promovente. Por lo que faculta al promovente de dicho escrito a ampliar su demanda o su contestación, y por lo tanto, se puede llegar a ampliar a litis.

realizados para allegarlos al juicio. El demandado podrá producir su contestación en la que opondrá todas las excepciones que tuviere, puesto que las debe hacer valer en ese acto y nunca después, a menos que fueren supervenientes. Además, en la contestación a la demanda debe proponerse reconvencción cuando proceda, de la que se correrá traslado a la contraparte para que la conteste en el término legal y con esa contestación se dará vista al reconviniente para que manifieste lo que a su derecho convenga y mencione los testigos que hayan presenciado los hechos y documentos relacionados con la controversia.

(...)

Lo anterior permite establecer que los puntos litigiosos contenidos en los escritos de demanda y contestación no pueden ser alterados o cambiados una vez que se han producido aquellos actos, porque atañen a la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídicas conforme a los cuales las partes pueden desplegar su actuación en el proceso a fin de acreditar la pretensión que cada una sustenta. Como regla general el juzgador sólo puede conocer y resolver las excepciones planteadas en la contestación de la demanda a menos que se trate de excepciones supervenientes, es decir, puede examinarse un determinado punto de los litigiosos en el juicio, al tenor de una excepción superveniente cuando la misma ley lo permite y esto sucede después de cerrada la litis, pero antes de la sentencia, y de la cual se da conocimiento a la parte actora y se reserva su resolución para la sentencia definitiva que ha de abarcar todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, decidiendo en forma congruente, precisa y clara, tanto la demanda y su contestación, como las demás pretensiones deducidas en el pleito. El artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio dispone que después de que se haya admitido por un tribunal una demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y hasta en tanto no sea resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, salvo cuando se presente en ese juicio iniciado una nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que fueron omitidas.

(...)

Entonces, no se surte el supuesto jurídico para que proceda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles al Código de Comercio, ya que para que opere este último ordenamiento debe establecer la institución jurídica a suplir y que no obstante ello, no esté prevista su aplicación o sea deficiente así como que la naturaleza de las normas que se pretenden aplicar no contravengan lo dispuesto por el mismo, y la ampliación de demanda no está regulada en el procedimiento mercantil, ni siquiera de manera deficiente, por lo que no puede aplicarse una disposición que regula el procedimiento federal civil que es contraria a la naturaleza de litis cerrada que regula el Código de Comercio, puesto que en el proceso civil federal sí es posible ampliar la demanda hasta antes de que se celebre la audiencia final, lo

que se corrobora con el hecho de que el proceso civil federal y el mercantil tienen una regulación diferente y opuesta entre sí en este aspecto.”³⁹

“LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.”⁴⁰

Del primer criterio, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el Amparo en Revisión 163/2009, se desprende que pese a que en el CFPC sí se permite la posibilidad de ampliar la litis, toda vez que la materia mercantil es sumamente distinta y en razón a que no hay necesidad de utilizar la legislación supletoria, no se puede asumir que en materia mercantil sí se pueda ampliar la litis.

³⁹ **AMPLIACIÓN DE DEMANDA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTA APLICABLE AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.** Aislada. Amparo en Revisión 163/2009. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.762 C (9a.). (SJF: Novena Época, T. XXX, Octubre, 2009, p.1346). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166242>> Registro 166242 (Consulta: Marzo 20, 2024).

⁴⁰ **LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.** Jurisprudencia. Amparos directos 448/89, 402/95, 97/97, 209/97, 817/97. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVII.2o. J/10 (9a.). (SJF: Novena Época, T. VIII, Julio, 1998, p.281). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195871>> Registro 195871(Consulta: Marzo 20, 2024).

El segundo criterio jurisprudencial que se citó aclara que, el Código de Comercio instruye en la imposibilidad de que se amplíe la litis en los juicios ejecutivos mercantiles dada la naturaleza de la materia misma. Razón por la cual, se afirma, en los juicios mercantiles aplica el principio de litis cerrada y por el cual no se podrá ampliar la litis.

Por su parte, se refiere a que la etapa probatoria (etapa por la cual se ofrecen y desahogan las pruebas) y la etapa conclusiva pertenece a la fase oral pues, pese a que en la práctica se pueden presentar escritos y los juzgados emiten acuerdos escritos, en el Código de Comercio se prevé que las promociones y acuerdos deberán de ser orales durante la audiencia. Además se reputa como fase oral toda vez que, dentro de estas etapas se desahogarán las audiencias preliminares y de juicio, usualmente siendo éstas auditivas. Ello, sin perder de vista que el recurso que se pueda o no presentar (dependiendo de su admisibilidad conforme a la vía), deberá de ser interpuesto de manera escrita.⁴¹

La etapa probatoria de los juicios orales se centra en la celebración de la audiencia preliminar y en la de juicio. Dentro de la audiencia preliminar se depurará el procedimiento, se abrirá una etapa para conciliación, se fijarán acuerdos probatorios (respecto a los hechos que consideren innecesarios acreditar), se calificarán las pruebas y se fijará fecha para la celebración de la audiencia de juicio.⁴²

Es necesario abordar a que, existe la posibilidad de que en el escrito de contestación y en el escrito de desahogo de vista a la contestación las partes puedan objetar las pruebas documentales - conforme los artículos 1247 y 1390 bis 45 del Código de Comercio - de su contraparte, sin embargo, la etapa idónea para objetar dichas probanzas es en el transcurso de la audiencia preliminar. Las objeciones que se llegasen a realizar deben ser atinadas a las establecidas en la ley.⁴³

Es decir, el Código de Comercio, dependiendo de la vía que se estará ventilando establece diversos requisitos que deben de revestir las pruebas ofrecidas (como lo es por ejemplo, la relevancia, establecer la causalidad con los hechos del escrito, la idoneidad y las

⁴¹ Ídem, p. 145.

⁴² Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil**. 5a ed. México, Porrúa, 2001/2007, p. 178.

⁴³ Loc. Cit.

razones por las cuales considera que se acreditarán sus afirmaciones), por lo que las objeciones deberán de ir encaminadas a combatir la falta de apego a dichos requisitos.

Encontrándonos en la misma etapa probatoria, posterior a la celebración de la audiencia preliminar, se fijará fecha y celebrará la audiencia de juicio. Dentro de la cual las partes harán sus alegatos correspondientes para defender su postura dentro del juicio. Además, se desahogará aquellas pruebas que ameriten especial desahogo (por ejemplo, la testimonial y la confesional).⁴⁴

Después de celebrar la audiencia de juicio, ya sea que dentro de la misma audiencia o se señale fecha posterior, se dictará la sentencia. Dentro de la cual, se reitera el que la misma deberá de versar sobre los puntos litigiosos sin que el juzgador pueda ampliar la litis. Siendo preciso agregar además, que en el dictado de sentencia se deberá de cumplir con diversos requisitos enumerados por el Código de Comercio.⁴⁵

Previo a continuar con los diversos apartados y subapartados, es necesario analizar el artículo 1051 del Código de Comercio y que a su letra reza lo siguiente:

*“Artículo 1051.- El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, **pudiendo ser un procedimiento convencional ante Tribunales o un procedimiento arbitral.***

A tal efecto, el tribunal correspondiente hará del conocimiento de las partes la posibilidad de convenir sobre el procedimiento a seguir para solución de controversias, conforme a lo establecido en el párrafo anterior del presente artículo.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro.”

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Ídem, p.263.

A la postre y en atención a lo puntualmente establecido en el último párrafo del antedicho artículo, respectivamente, los artículos 1052 y 1053 disponen lo siguiente:

“Artículo 1052.- Los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en escritura pública, póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.”

“Artículo 1053.- Para su validez, la escritura pública, póliza o convenio judicial a que se refiere el artículo anterior, deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I.- El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II.- La sustanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III.- Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV.- Los recursos legales a que renuncien, siempre que no se afecten las formalidades esenciales del procedimiento; V.- El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme a este Código pueda prorrogarse la competencia;

VI.- El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento. En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones de este libro.”

Es decir, los artículos antes citados le otorgan la posibilidad a los particulares para que convengan libremente (y al margen de las limitaciones establecidas en la legislación) sobre cómo se ventilará el procedimiento para resolver determinada disputa. Incluso, se les faculta para que dicho procedimiento se ventile por la vía arbitral o convencional.

En caso de que las partes opten por celebrar dicho procedimiento preferente (el procedimiento convencional), este procedimiento deberá de constar por acuerdo “*formalizado en escritura pública, póliza o convenio judicial*” y “*deberá contener las previsiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos*”; ello, además de contar con los requisitos establecidos en las fracciones del artículo 1053.

c. Recursos admisibles en materia mercantil

De conformidad con el Código de Comercio, en materia mercantil se admiten tres medios de impugnación, mismos que consisten en el recurso de apelación que tiene dos vertientes, el recurso de reposición y el recurso de revocación.

En términos de lo establecido en el artículo 1336 del Código de Comercio, el recurso de apelación se interpone ante un tribunal que dictó la sentencia o el auto a combatir, para que a la postre, este lo remita a su tribunal superior a efecto de que el último analice y estudie los supuestos de procedencia o improcedencia de las reclamaciones del recurrente. Los supuestos generales para apelar (en su vertiente inmediata y no preventiva) una sentencia se reduce a los siguientes:

“I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algún agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso la adhesión al recurso sigue la suerte de este, y

IV. El tercero con interés legítimo, siempre y cuando le perjudique la resolución.”

Por su parte, el artículo 1338 del multicitado ordenamiento jurídico establece que la apelación se podrá admitir con efecto devolutivo y suspensivo, o en su caso con el único efecto devolutivo, y se tramitará en forma conjunta con la sentencia definitiva o inmediata que son definidas por la ahora ministra presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

“La apelación de tramitación inmediata es propiamente a la que se refiere al efecto devolutivo, es decir, no suspende la ejecución del proveído o resolución impugnados y continúa el juicio principal, se interpone dicho recurso ante el juez del conocimiento con la expresión de agravios, dicho juzgador lo admite y le notifica a la parte contraria, posteriormente remite las constancias procesales al tribunal de alzada a fin de que resuelva la apelación.

La apelación de tramitación conjunta con la definitiva es aquella que se interpone ante el juez del conocimiento sin expresar agravios y se tramita hasta después de dictada la sentencia definitiva, conjuntamente con la apelación que se interponga contra ésta, momento en el que se expresan los agravios en contra de los proveídos dictados durante el procedimiento. Se le conoce también como apelación preventiva.”⁴⁶

El Dr. Víctor Manuel Castrillón y Luna establece que el recurso de apelación:

“Procederá en ambos efectos [devolutivo y suspensivo] cuando se interponga en contra de las sentencias definitivas o bien en contra de las interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea su naturaleza.

En contra de cualquier otra resolución el recurso se admitirá en efecto devolutivo.”⁴⁷

Adicionalmente, el artículo 1341 del Código de Comercio regula una especie de apelación oculta, veamos:

“Artículo 1341.- Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condición, son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o (sic) si la ley expresamente lo dispone.”

Es decir, de conformidad con el artículo 1341 del Código de Comercio, serán apelables los autos que causen un gravamen cuya reparación a través de la sentencia definitiva resulte imposible.

Por su parte, el recurso de revocación y el recurso de reposición se tratan de medios de impugnación que se tramitan ante la autoridad que emitió determinada resolución, y que se

⁴⁶ Ministra Norma Lucía Piña Hernández. **Sentencia del Amparo Directo en Revisión 3301/2018**. México, 2018. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea. SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/ADR-3301-2018-180925.pdf> (Consulta: Octubre 3, 2024).

⁴⁷ Ídem, p.283.

regulan conforme al capítulo XXIV del Título Primero dentro del Libro Quinto del Código de Comercio. Al efecto, dicho capítulo, a través del artículo 1334 establece que:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.”

Razón por la cual tanto en la doctrina como en diversos criterios publicados en el Seminario Judicial de la Federación se ha establecido una disyuntiva y falta de claridad en cuanto al recurso que proceda en determinada situación. Ello, pues, por una parte el Código de Comercio, a través del artículo 1345 establece los supuestos por los cuales procederá la apelación inmediata (de manera enunciativa y no limitativa), para lo que a la postre establece que lo que no se ventile por apelación inmediata se ventilará de manera conjunta. Posteriormente, el Código de Comercio establece que lo que no sea apelable será revocable.

Dejando entonces, al particular en un estado de inseguridad jurídica por la falta de certeza en su situación jurídica, ello al no establecer con precisión, y en atención a las consideraciones sobre el principio del recurso efectivo, justamente qué recurso procede para determinadas situaciones que acontezcan en la tramitación de un juicio ordinario o ejecutivo mercantil.

Pero, por si ello fuera poco, en la práctica, la omisión de tramitar el recurso por la vía “correcta” implica el desechamiento del recurso. Es decir, no solamente son inconclusos los artículos que regulan a los recursos por falta de claridad; sino que hay una afectación directa a los particulares ya que, pese a dicha notoria falta de técnica legislativa, se perjudica a los particulares al desechar los recursos que se llegasen a presentar por no ser la vía correcta.

A mayor abundamiento, como bien se ha comentado en el transcurso de la presente obra, la promoción de un recurso implica que un particular se duele de una determinada situación. Sin embargo, en la práctica, pese a que los particulares puedan encontrarse agraviados, los juzgadores no garantizan la protección a sus derechos. En su lugar, se enfocan en la mera formalidad del nombre del recurso, sin atender al fondo de la queja.

Actualmente la materia mercantil dentro del sistema normativo mexicano no prevé la figura jurídica internacionalmente reconocida como el “*reencauzamiento*”, misma figura que pretende dar cabida a los recursos con independencia de que se haya presentado, o no, en la vía correcta. Es decir, esta figura procesal busca atender y salvaguardar las finalidades de los recursos al establecer que, ante un error de los particulares en torno a la interposición de su recurso por motivo de la vía, los juzgadores deberán de remitir dicho recurso a los juzgadores competentes.⁴⁸

Es de hacer notar que, pese que en la materia mercantil no se prevé dicho recurso, en diversas materias sí se prevé, véase lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Amparo:

“Artículo 44. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio que debió tramitarse como directo, declarará insubsistente la sentencia recurrida y remitirá los autos al correspondiente tribunal colegiado de circuito.

Si en el mismo supuesto del párrafo anterior quien conoce de la revisión es un tribunal colegiado de circuito, declarará insubsistente la sentencia recurrida y se avocará al conocimiento en la vía directa.”

En relación con el antedicho artículo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito emitió un criterio aislado en respuesta a la queja 275/2022 que fue aprobado por mayoría de votos, estableciendo que el reencauzamiento en la vía es procedente con el recurso de queja ante un desechamiento de demanda de amparo indirecto.⁴⁹

En ese orden de ideas, y tal y como se expondrá en el capítulo relativo a las conclusiones, anticipadamente se presenta una solución para la indefensión jurídica que se les crea a los particulares por la deficiencia legislativa que se prevé en relación con los recursos

⁴⁸ S/A. **Palestra del Tribunal Constitucional. Revista de Doctrina y Jurisprudencia**. 1a ed. México, Palestra Editores, 2008/2008, pp. 709-710.

⁴⁹ **REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO.** Aislada. Queja 275/2022. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VII.2o.C.19 K (11a.). (SJF: Onceava Época, Libro 22, Tomo IV, Febrero de 2023, p.3785). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025973>> Registro 2025973 (Consulta: Junio 18, 2024).

en materia mercantil. Siendo así, que, en beneficio de los particulares, se propone que ante la falta de claridad sobre la procedencia de recursos, y en el supuesto de que se presente el recurso incorrecto, este se reencause para cumplir con las finalidades de los recursos.

Lo anterior se debe a que, como se ha señalado, desde el momento en que se expresan agravios, debe entenderse que el recurrente resiente una afectación a su esfera jurídica, por lo que la protección de sus derechos fundamentales debe prevalecer sobre una formalidad en el nombre del recurso. Por lo tanto, en lugar de desechar los procedimientos debido a una denominación incorrecta del recurso, se deberá de dar cabida a éstos; garantizando así la tutela efectiva de los derechos fundamentales que le asiste a la ciudadanía.

C. Generalidades del derecho y de la materia mercantil

Siendo que para emitir un análisis respecto a la constitucionalidad de determinada figura procesal de carácter mercantil, es indispensable que se analice la naturaleza de esta rama. Todo ello con el objetivo de poder comprender la esencia y las finalidades de la materia; consecuentemente, al comprender lo anterior, podremos emplear el análisis que persigue la presente tesis.

a. Actos de comercio

Los actos de comercio se definen a través del artículo 75 del Código de Comercio. Además, vale la pena hacer mención de que dicho artículo enlista qué se puede considerar como acto de comercio y por lo tanto qué no se reputará como acto de comercio; siendo preciso agregar que al concluir dicho artículo se establece que todo lo que no se contemple dentro de la lista se calificará al arbitrio de los jueces.

El artículo enumera de manera exhaustiva los actos que se reputan como comerciales, entre los que destacan:

- (i) Operaciones de adquisición, enajenación y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles con fines especulativos, estableciendo que el propósito de especulación es un elemento esencial para considerar un acto como comercial.

(ii) Compra y venta de acciones, obligaciones y títulos de crédito, así como los contratos y obligaciones vinculados a ellos, lo que refleja la importancia de las operaciones bursátiles en el comercio.

(iii) Las actividades empresariales de abastecimiento, construcción, manufactura, transporte y espectáculos públicos, las cuales constituyen sectores fundamentales del comercio nacional.

(iv) Las operaciones bancarias y financieras, incluyendo la mediación mercantil y las comisiones comerciales, lo que muestra la relevancia del sistema financiero dentro del derecho mercantil.

(v) Los contratos de seguros, que son considerados actos mercantiles por su impacto en las actividades económicas y empresariales.

(vi) Las operaciones con títulos de crédito como cheques y letras de cambio, instrumentos esenciales para el comercio tanto a nivel nacional como internacional.

(vii) El artículo también considera como comerciales las obligaciones entre comerciantes y banqueros, salvo que se demuestre que son de naturaleza civil.

Así, el Artículo 75 del Código de Comercio resulta elemental para entender el marco normativo que regula el comercio en México. En ese orden de ideas, y conforme al propio Código de Comercio, todo proceso mercantil deberá de tener como pretensión el resolver una controversia que suscite en virtud de algún acto de comercio que se encuentra enlistado dentro del propio artículo 75.

b. Naturaleza de la materia mercantil

Teniendo en consideración que conceptual e históricamente el derecho mercantil ha tenido por objeto regular las actuaciones de los comerciantes, es elemental observar de qué naturaleza reviste dichas actuaciones. Pues bien, atendiendo a dichas actuaciones de los

comerciantes, doctrinariamente se ha referido a que los actos de comercio se celebran con gran prontitud, celeridad y dinamismo.⁵⁰

Es de suma importancia hacer alusión a que los procesos judiciales se prevean y legislen conforme a la naturaleza de la materia que lo regula; ello, para que haya una concordancia a la hora de ventilar dicho procedimiento judicial. En esa tesitura, resulta que el procedimiento judicial respecto al derecho mercantil naturalmente debe perseguir la celeridad y prontitud - ello, por ser así la naturaleza del derecho mercantil y por disposición constitucional redactada dentro del artículo 17 de nuestra Carta Magna-.

No pasa por desapercibido que en la actualidad doctrinariamente se define al derecho mercantil sin tomar en cuenta la esencia de las acciones que persigue regular, sino que la acción misma. Sin embargo, para efectos de conceptualizar las finalidades que debe seguir el proceso judicial mercantil, es la razón por la cual, en principio, se abordó sobre cómo es que históricamente se ha visto a la rama del derecho mercantil.⁵¹

Es decir, con todo lo que se expresó previamente, no podemos perder de vista que la materia mercantil es una materia que es pronta en su naturaleza. Lo anterior justamente por ser que su regulación entorna a actos de comercio; mismos que son expeditos en su esencia, tal y como lo refiere la doctrina jurídica.

c. Principios rectores del procedimiento mercantil

En materia mercantil, según el procedimiento a tratar, hay diversos principios que rigen a los mismos. El Código de Comercio, expresamente prevé los siguientes principios para el Juicio Oral Mercantil y para el Juicio Ejecutivo Mercantil Oral, mismos que se encuentran inmersos en el artículo 1390 bis 2:

(i) Oralidad: cuyo principio alude que dentro del transcurso del procedimiento este se ventile con mayor actuación verbal y personal de las partes.

⁵⁰ Sandoval López, Ricardo. **Derecho Comercial Tomo I**. 5a ed. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007/2013, p. 52.

⁵¹ Dávalos Torres, María Susana. **Manual de Introducción al Derecho Mercantil**. 1a ed. México, Nostra Ediciones, 2010/2010, pp. 29-48.

(ii) Publicidad: cuyo principio *“exige que las audiencias sean públicas para transparentar la impartición de justicia. Es decir, quienes deseen acudir a presenciar y escuchar una audiencia de juicio oral mercantil pueden hacerlo.”*⁵²

(iii) Igualdad: que alude a que las partes se encuentran en una misma balanza procesal con los mismos derechos y oportunidades procesales para hacer valer sus pretensiones.⁵³

(iv) Concentración: Cuyo principio instruye que el procedimiento deberá de ventilarse en la menor cantidad de audiencias posibles y que fueren necesarias. Es decir, *“que en el menor número de audiencias se verifique el mayor número de actuaciones procesales.”*⁵⁴

(v) Continuidad: el cual pone a manifiesto que *“las etapas del proceso oral deben iniciarse y desarrollarse de manera ininterrumpida”*.⁵⁵

(vi) Contradicción: el cual establece que ante la manifestación de una parte siempre se le deberá de dar vista para manifestar lo que en derecho le convenga.

(vii) Inmediación: cuyo principio exige que el juez esté siempre presente en toda etapa procesal y que además se ve regulado por el artículo 1390 bis-23 al establecer que toda audiencia será presidida por el juez.

Por su parte, de manera genérica y excluyendo los principios que históricamente han regulado en la materia mercantil son los siguientes:

⁵² Escalona Hernández, Mario. **Principios del Juicio Oral Mercantil**. México, Universidad Intercontinental. Disponible en Línea: UIC <<https://www.uic.mx/principios-del-juicio-oral-mercantil/>> (Consulta. Septiembre 2, 2024).

⁵³ Loc. Cit.

⁵⁴ Loc. Cit.

⁵⁵ Loc. Cit.

(i) Autonomía de la voluntad: se les establece la facultad a las partes para convenir la diligencia del procedimiento siempre y cuando se sigan las formalidades esenciales de este, ello conforme al artículo 1051 del Código de Comercio.⁵⁶

(ii) Reserva de derechos: en el supuesto de que se desestime de la acción, en la sentencia se le deberá de reservar el derecho de acción para el quejoso (ello, en el juicio ejecutivo mercantil).

(iii) Dispositivo: cuyo principio alude que el impulso procesal es a cargo de las partes, salvo las excepciones que se vean establecidas en la ley.

(iv) Doble Instancia: salvo lo establecido en cuanto al Juicio Oral Mercantil, por regla general todo juicio mercantil deberá de ser apelable.

En suma a lo que se viene manifestando en el presente sub-apartado, el procedimiento mercantil ha realizado diversos cambios en cuanto a los principios y reglas que rigen al procedimiento mercantil. Lo anterior, en consideración a la incorporación del Juicio Oral Mercantil y del Juicio Ejecutivo Mercantil Oral.

⁵⁶ Loc. Cit.

Capítulo II

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

En el transcurso del segundo capítulo se estudiará el juicio ordinario mercantil con la finalidad de comprender la naturaleza del juicio ordinario mercantil y sus recursos admisibles, todo ello para que al final podamos concluir si es que resulta lógico que en esta vía se admitan recursos pero en las orales no.

A. Naturaleza

De conformidad con lo establecido en el artículo 1377 del Código de Comercio, siempre que una contienda sea susceptible de apelación y no se señale una tramitación especial, se ventilará por medio del juicio ordinario mercantil, siendo preciso agregar que también se podrá tramitar por juicio ordinario mercantil las contiendas “*en las que se oponga la excepción de quita o pago*”.

Luego, como se observará de las contiendas que son admisibles en las diversas vías mercantiles, se desprende que entonces, se ventilan por medio del juicio ordinario mercantil las contiendas que no versen sobre cuestiones pecuniarias, también llamadas de “*cuantía indeterminada*”. A modo de ejemplo, será susceptible de ventilarse por medio del juicio ordinario mercantil un litigio sobre la nulidad de una asamblea general de una determinada sociedad.

Resulta relevante traer a colación lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio por virtud del cual se asientan diversas reglas que son aplicables a todos los juicios mercantiles con la salvedad de los orales, entre ellos: **(i)** los ocursos deberán ser escritos en idioma español, legibles y firmados por la persona legitimada; **(ii)** toda actuación judicial deberá de ser autorizada; y **(iii)** los tribunales podrán “*ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente*”.

B. Recursos que se admiten

El libro quinto, título primero del Código de Comercio expone sobre las disposiciones generales de los juicios mercantiles por lo que, salvo exposición expresa en contrario, se deberá de entender que el contenido de dicho título es aplicable a todo juicio. Bajo esa guisa, se desprende que, toda vez que el capítulo relativo al juicio ordinario mercantil no manifiesta excepción a la presente regla general, se entiende que los recursos ahí expresados son aplicables al juicio ordinario mercantil.

En ese orden de ideas, son admisibles al juicio ordinario mercantil los recursos consistentes en: **(i)** revocación; **(ii)** reposición; y **(iii)** la apelación.

En relación con la revocación y la reposición, los artículos 1334 y 1335 disponen lo siguiente:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya (sic) en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso”

Así, se entiende que la revocación y la reposición se interponen ante las resoluciones, autos o acuerdos que no admiten apelación y, su finalidad es que determinada resolución de un juez cambie de sentido. Además, se desprende que el término para interponer el recurso es de tres días hábiles posteriores al surtimiento de efectos de la resolución que se pretende combatir.

Como bien se comentó en capítulo distinto, la apelación se puede admitir con efecto devolutivo, suspensivo y en ambos efectos. La apelación en efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada, es decir, el procedimiento sigue en trámite en el transcurso de que se resuelven los puntos relativos al recurso de apelación. Sin embargo, la

apelación con efectos suspensivos sí suspende el procedimiento principal en tanto se resuelve el recurso de apelación.

Capítulo III

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EJECUTIVO MERCANTIL ORAL

En el transcurso del tercer capítulo se estudiarán los juicios ejecutivos mercantiles, consistentes en el juicio ejecutivo mercantil oral así como el juicio ejecutivo mercantil con la finalidad de comprender la naturaleza de estos procedimientos y sus recursos admisibles, todo ello para que al final podamos concluir si es que resulta lógico que en la vía ejecutiva mercantil tradicional los recursos sean admisibles pero en las orales no.

A. Naturaleza

Como bien se expondrá en el transcurso del presente capítulo tanto el juicio ejecutivo mercantil como el juicio ejecutivo mercantil oral exigen que la demanda se funde en un título ejecutivo (*también referido a “título con aparejada ejecución”*). Para comprender que es un título ejecutivo, basta con ver los elementos que lo componen. Al efecto, la extinta Tercera Sala de la SCJN emitió un criterio aislado en resolución a los amparos directos con número de expedientes 629/67 y 10489/66, estableciendo lo siguiente:

“Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante la autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigne sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el Juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en si la prueba preconstituída de esos tres elementos.”⁵⁷

Es decir, para que se catalogue como un título con aparejada ejecución, el documento en cuestión debe contener una deuda cierta, exigible y líquida. Cuando se hace mención de que una deuda sea cierta, exigible y líquida se alude a: **(i)** del documento se desprende quién es el deudor y el acreedor; **(ii)** debe tener un plazo para pagar, y al momento ha fenecido; **(iii)** está

⁵⁷ **TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.** Aislada. Amparos Directos 629/67 y 10489/66. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: Sexta Época, volumen CXXXI, Cuarta Parte, p.40). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/269307>> Registro 269307 (Consulta: Junio 24, 2024).

firmado el documento; **(iv)** es de cuantía determinada o se puede determinar dentro de los próximos nueve días; **(v)** la obligación está clara.⁵⁸

Además, el artículo 1391 del Código de Comercio señala una lista enunciativa mas no limitativa sobre qué documentos tienen aparejada ejecución:

“I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga);

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.”

⁵⁸ **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, PUEDE CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO SUFICIENTE PARA PROMOVERLO, SIEMPRE QUE DE SU CONTENIDO SE OBTENGA UNA DEUDA CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).** Aislada. Amparo Directo 32/2023. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. (SJF: Undécima Época, Tomo V, p.5133). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028739>> Registro 2028739 (Consulta: Noviembre 5, 2024).

Aunado a todo lo que se viene manifestando, vale la pena traer a colación que, tal y como se desprende de la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la SCJN en la quinta época, los títulos de aparejada ejecución deben contener deuda cierta, exigible y líquida constituyen una prueba preconstituida de la acción que se pretende ejercitar en el juicio, y, por lo tanto, traslade la carga de la prueba al demandado y no al actor. Es decir, mientras que un principio general del derecho es que quien afirma prueba, dicho principio encuentra una excepción con los títulos ejecutivos ya que, en este caso, al ser pruebas preconstituidas, son los demandados quienes deberán de probar sus excepciones.⁵⁹

En ese orden de ideas, el juicio ejecutivo mercantil tiene lugar cuando la demanda se funda en un título con aparejada ejecución y su cuantía es inferior a \$851,710.18 pesos o superior a los cuatro millones de pesos. Por su parte, el juicio ejecutivo mercantil oral tiene lugar cuando el documento fundatorio de la demanda tiene aparejada ejecución, y el valor de la suerte principal sea de \$851,710.18 pesos hasta cuatro millones de pesos, *“sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.”* Es decir, ambos procedimientos son aplicables cuando se tienen títulos con aparejada ejecución pero la distinción sobre a qué vía acceder recae en la cuantía de la suerte principal.

B. Recursos que se admiten

El libro quinto, título primero del Código de Comercio exploya sobre las disposiciones generales de los juicios mercantiles por lo que, salvo exposición expresa en contrario, se deberá de entender que el contenido de dicho título es aplicable a todo juicio. Bajo esa guisa, se desprende que, toda vez que el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil no manifiesta excepción a la presente regla general, se entiende que los recursos ahí expresados son aplicables al juicio ejecutivo mercantil.

⁵⁹ **TÍTULOS EJECUTIVOS.** Jurisprudencia. Amparos Directos 2002/30 y 1376/30 y Recursos de Súplica 24/30 y 40/25. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: Quinta Época, Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, p.266). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/392525>> Registro 392525 (Consulta: Junio 24, 2024).

Lo anterior, sin que dicha suerte le corra al juicio ejecutivo oral mercantil. Ello, en consideración que el artículo 1390 Ter 2 establece que *“contra las resoluciones pronunciadas en este juicio no se dará recurso ordinario alguno”*.

En ese sentido, en relación con el juicio ejecutivo mercantil, se admiten los recursos de apelación, revocación y reposición, siendo que para efectos de no resultar redundantes nos remitimos a las consideraciones establecidas en el Capítulo IV que instruye los recursos admisibles en el juicio ordinario mercantil.⁶⁰

⁶⁰ En relación con la revocación y la reposición, los artículos 1334 y 1335 disponen lo siguiente:

“Artículo 1334.- Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo sustituya (sic) en el conocimiento del negocio.

De los decretos y autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Artículo 1335.- Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver y mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o la reposición no habrá ningún recurso”

En ese sentido, se entiende que la revocación y la reposición son recursos que se interponen ante las resoluciones, autos o acuerdos que no admiten apelación y, su finalidad es que determinada resolución de un juez cambie de sentido. Además, el término para interponer cualquiera de estos recursos es de tres días hábiles posteriores al surtimiento de efectos de la resolución que se pretende combatir.

La apelación en efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución impugnada, es decir, el procedimiento sigue en trámite en el transcurso de que se resuelven los puntos relativos al recurso de apelación. En contraste, la apelación con efectos suspensivos sí suspende el procedimiento principal en tanto se resuelve el recurso de apelación.

Capítulo IV

JUICIO ORAL MERCANTIL

A. Naturaleza

El juicio oral mercantil admite toda contienda que tenga índole pecuniaria, sin que exija una limitación de cuantía. No obstante, no será sujeto de tramitación por esta vía los juicios de tramitación especial ni los de cuantía indeterminada.

Además, de conformidad con el artículo 1390 bis 2, los principios rectores de la presente vía son: **(i)** oralidad, mismo que manifiesta que todas las actuaciones serán orales; **(ii)** publicidad, estableciendo que las audiencias serán públicas; **(iii)** igualdad, del cual se desprende que ninguna parte estará en un plano superior o inferior de la otra, sino que el trato será el mismo; **(iv)** inmediación, por el que se entiende que el juez siempre estará presente en las audiencias sin que sus facultades puedan delegarse a terceros; **(v)** contradicción, cuyo principio le otorga a las partes el derecho a replicar y confrontar los argumentos; **(vi)** continuidad, que alude a que el procedimiento debe de desahogarse con la menor cantidad de interrupciones; y **(vii)** concentración, cuyo principio se asemeja al de continuidad ya que busca que la mayor cantidad de actos procesales se desahoguen en una sola audiencia.⁶¹

B. Recursos que se admiten

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1390 bis del Código de Comercio, las resoluciones emitidas en los juicios orales mercantiles no son susceptibles de recursos ordinarios. Sin embargo, los párrafos tercero y cuarto del antedicho artículo otorgan a las partes el derecho de solicitar de manera verbal y durante el desarrollo de las audiencias, que se subsanen *“las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento”*.

⁶¹ Magistrada Castañeda Pérez, Marisol. **El Juicio Oral Mercantil**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro-universitario/sites/default/files/material/JUICIO%20ORAL%20MERCANTIL%20Mag.%20Marisol%20Casta%C3%B1eda%20P%C3%A9rez.pdf>> (Consulta: Septiembre 1, 2024).

No obstante, como se abordará en la continuación, es importante destacar que esta facultad otorgada a las partes de solicitar la corrección de irregularidades procesales no puede considerarse como un recurso procesal en sí mismo, ya que su finalidad es únicamente regularizar el procedimiento y no revisar o modificar una resolución emitida por un juez. Esta distinción es crucial, ya que los recursos procesales tienen por objeto principal permitir una revisión de legalidad y corrección de las decisiones judiciales, mientras que la facultad de regularización se limita a corregir omisiones en el desarrollo del juicio sin alterar el fondo de las resoluciones.

En esa tesitura, la distinción entre la facultad de regularización del procedimiento y los recursos procesales radica en los objetivos y alcances de cada una de estas figuras, lo cual se puede detallar de la siguiente manera:

(i) los recursos procesales tienen como objetivo la revisión de las decisiones judiciales con el fin de corregir errores de fondo y de forma, permitiendo que una autoridad superior evalúe y, en su caso, modifique, revoque o confirme la resolución original. En esa tesitura, su función principal es garantizar el derecho de defensa y el debido proceso; y

(ii) la facultad de regularización del procedimiento se orienta exclusivamente a subsanar omisiones o errores en la tramitación del juicio. No busca alterar las resoluciones judiciales, sino garantizar que el proceso se lleve a cabo conforme a las normas procesales, evitando nulidades futuras por vicios de forma.⁶²

Cabe señalar que esta diferenciación entre la facultad de solicitar la regularización del procedimiento y los recursos procesales se entiende realizada además con las facultades de los particulares a presentar incidentes de nulidad de actuaciones⁶³ y solicitar aclaraciones de sentencias.⁶⁴

⁶² Ello, de conformidad con el enunciado 1390 bis tercer y cuarto párrafo del Código de Comercio.

⁶³ Conforme al artículo 1349 del Código de Comercio “*Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal [...].*”

⁶⁴ El quinto párrafo del artículo 1390 bis del Código de Comercio ilustra qué se entiende por una aclaración de sentencia, señalando que se actualizará cuando “*las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.*”

En ese sentido, es importante subrayar que, según el Código de Comercio: **(i)** los incidentes de nulidad tienen por objeto corregir errores formales del procedimiento; **(ii)** las solicitudes de aclaraciones de sentencias no pretenden corregir ni modificar las resoluciones sobre las que se solicitan, sino que tienen como propósito el asegurar la correcta comprensión y ejecución de las resoluciones judiciales; y **(iii)** a diferencia de las facultades mencionadas anteriormente, los recursos procesales se enfocan en la revisión sustantiva de las decisiones judiciales.

Es evidente que, aunque el artículo 1390 bis otorga una herramienta procesal para regularizar el procedimiento en los juicios orales mercantiles, dicha facultad no puede considerarse equivalente a un recurso procesal. Esta distinción es fundamental para entender que la ausencia de recursos ordinarios en los juicios orales mercantiles no se compensa simplemente con la posibilidad de corregir omisiones o errores procesales.

Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN, en relación con la contradicción de tesis número 213/2020, precisamente prevé que la regularización del procedimiento no se entiende como un recurso ordinario que deba agotarse para dar cumplimiento al principio de definitividad. Por lo tanto, la tesis en comento afirma que no resulta necesario solicitar la regularización del procedimiento para acudir al amparo directo.⁶⁵ Es decir, realiza una distinción puntual entre la regularización del procedimiento y los recursos procesales.

Además, el hecho de que los incidentes de nulidad, las aclaraciones de sentencia y la facultad de regularizar los procedimientos estén disponibles en otros procedimientos mercantiles reafirma la naturaleza no exclusiva de estas figuras con los recursos procesales. Lo que indica que el derecho al recurso efectivo coexiste con estas figuras en otros procedimientos mercantiles, por lo tanto, sigue siendo una garantía que debe protegerse en todos los procedimientos mercantiles.

⁶⁵ **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis 213/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 10/2021 (10a.) (SJF: *Undécima Época, Libro 1, Tomo II, Mayo de 2001, p.1570*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023078>> Registro 2023078 (Consulta: Octubre 8, 2024).

En conclusión, las disposiciones del artículo 1390 bis reflejan una limitación clara en cuanto a la revisión de las resoluciones en los juicios orales mercantiles, destacando la necesidad de distinguir entre las herramientas procesales de regularización y los verdaderos recursos que permiten un control jurisdiccional efectivo y garantizan una tutela judicial efectiva.

Capítulo V

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE LA DISTINCIÓN EMPLEADA A LAS VÍAS MERCANTILES

Previo al estudio que se empleará en el transcurso del presente capítulo, resulta de suma relevancia precisar que cuando se haga referencia al “juicio oral mercantil” se entenderá que dicha consideración se extiende al “juicio ejecutivo mercantil oral”. Lo anterior, se debe a que, como se mencionó de los capítulos primero y cuarto de la tesis, la regulación de ambos procedimientos es semejante en cuanto a la inadmisibilidad de recursos.

A. Análisis de los criterios actuales

La Primera Sala de la SCJN emitió un criterio aislado por virtud del cual se abordó la facultad del legislador para limitar el derecho al recurso, ello al no considerar esta figura procesal como un derecho absoluto. Se estableció que, siempre que se cumpla con una finalidad constitucional válida, la omisión de regular el derecho al recurso puede considerarse como constitucional:

*“El artículo 1390 bis del Código de Comercio establece que en contra de las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho a impugnar una resolución a través del recurso de apelación **no es necesariamente un derecho absoluto, pues este puede ceder ante otras finalidades constitucionales que el legislador, en ejercicio de su amplia libertad configurativa, tenga a bien considerar en aras de diseñar los procesos jurisdiccionales como mejor lo advierta. Lo anterior no significa que el legislador no encuentre límites a dicha libertad configurativa, pues este debe respetar en todo momento los derechos fundamentales y evitar diseñar normas que establezcan límites irrazonables y diferenciaciones discriminatorias. Así, el legislador, en su labor de diseñar los procesos jurisdiccionales, ha otorgado mayor peso a ciertos valores constitucionales, en específico, a la obligación constitucional de impartir justicia de forma pronta y expedita, en virtud de que especialmente en la materia mercantil es deseable que los negocios judiciales sean resueltos con celeridad y así evitar procesos excesivamente prolongados, cuyos costos se elevan considerablemente para las partes.**”*⁶⁶

⁶⁶ JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE

En resolución de la contradicción de tesis 213/2020, la Primera Sala de la SCJN emitió un criterio jurisprudencial en el que se establece que no es necesario interponer recurso ordinario alguno para efecto de recurrir al amparo directo, por lo que la omisión de presentar recursos no se entiende como una inobservancia al principio de definitividad⁶⁷, ello, ya que en el juicio oral mercantil no se admiten recursos, estableciendo que:

*“[...]Ahora bien, para efectos del principio de definitividad que rige en el juicio de amparo directo, un recurso o medio ordinario de defensa es todo aquel medio de impugnación previsto en la ley que rige el acto y que puede dar lugar a que la determinación jurisdiccional controvertida sea reformada (modificada), revocada o nulificada. Bajo esa lógica, es factible concluir que el artículo 1390 Bis, tercer párrafo, del Código de Comercio no prevé un recurso o medio ordinario de defensa que deba agotarse como condición para emprender el análisis de violaciones procesales en el amparo directo, ello debido a que en el mencionado precepto sólo se prevé un mecanismo para regularizar el procedimiento y subsanar alguna inconsistencia procesal menor o alguna omisión en la sustanciación del juicio oral mercantil, de modo que la solicitud que con base en esa norma permisiva llegase a formular alguna de las partes al Juez que conoce del litigio oral no tendrá por efecto o consecuencia el reformar (modificar), revocar o nulificar las determinaciones procesales, sino simplemente dar al proceso su correcta conducción, o aclarar algún dato o aspecto adjetivo pero sin cambiar su sustancia.”*⁶⁸

De lo anteriormente descrito se colige que el sistema normativo mexicano reconoce la inexistencia de recursos en materia mercantil en los juicios ejecutivos orales mercantiles y en los juicios orales mercantiles. No obstante a ello, admite la posibilidad de que los particulares presenten una demanda de amparo directo sin interponer recurso ordinario alguno, misma demanda de amparo que no se podrá desechar por inobservancia al principio de definitividad.

RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS. Aislada. Amparo directo en revisión 6357/2015. Clave: CCLXXIX/2016 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: *Décima Época, Libro 37, Tomo I, Diciembre de 2016, p.371*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209>> Registro 2013209 (Consulta: Junio 24, 2024).

⁶⁷ Mismo que establece que para acceder al amparo directo se deberán de agotar todos los recursos ordinarios que conforme a derecho procedan.

⁶⁸ **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVE UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO.** Jurisprudencia. Contradicción de tesis 213/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: *Undécima Época, Libro 1, Tomo II, Mayo de 2021, p.1570*). Disponible en línea: SCJN <<https://https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023078>> Registro 202378 (Consulta: Junio 24, 2024).

Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, en relación con el amparo directo 820/2018 señaló que, pese a que el Código de Comercio otorga a las partes la facultad de solicitar verbalmente la regularización del procedimiento, este no cumple con las finalidades de un recurso o de un medio de defensa, ya sea que “*simplemente da al proceso la correcta conducción*” o aclarar “*algún dato o aspecto de la sentencia pero sin cambiar su sustancia*”.⁶⁹

Es decir, los juzgadores justifican la ausencia de recursos procesales en el juicio oral mercantil bajo el argumento de que, ante una violación procesal o una deficiencia en la sentencia, los particulares pueden acceder al juicio de amparo. Sin embargo, esta justificación es equívoca por varias razones:

(i) La primera, porque de conformidad con la Ley de Amparo, el juicio de amparo **no es un recurso**, sino que es un medio de defensa extraordinario que reviste de las formalidades de un juicio por lo que no puede ser catalogado como un recurso. Tan es así que el mismo amparo prevé recursos en su sustanciación;

(ii) La segunda, porque resulta impreciso argumentar que, ante la deficiencia legislativa se le brinda al particular otro medio para salvaguardar sus derechos, máxime que resulta aún más impreciso cuando el particular ya contaba con dichos medios extraordinarios de defensa; y

(iii) La tercera porque, de conformidad con diversos capítulos del presente trabajo, el derecho a acceder a un recurso ordinario es un derecho fundamental que debe ser tutelado y salvaguardado por toda autoridad gubernamental.

B. Propuesta de “Test de Proporcionalidad”.

⁶⁹ VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. Aislada. Amparo Directo 820/2018. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: Décima Época, Libro 70, Tomo III, Septiembre de 2019, p.2272). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020616>> Registro 2020616 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

El test de proporcionalidad es una herramienta constitucional utilizada por juzgadores a efecto de analizar si una limitación a un derecho fundamental es constitucional. Se estudian cuatro aspectos: la necesidad; idoneidad; finalidad; y proporcionalidad en sentido estricto. A efecto de ilustrar lo anterior, la SCJN publicó, junto con el Centro de Estudios Constitucionales SCJN, un libro metodológico coordinado por Diana Beatriz González Carvallo y Rubén Sánchez Gil.

A mayor abundamiento, manifestó lo siguiente en relación con las etapas del test de proporcionalidad:

“Por consiguiente, en términos de este criterio, el test de proporcionalidad se compone de cuatro gradas: 1) el fin constitucionalmente válido; 2) la idoneidad, que busca examinar si la medida sometida a control constitucional tiende a alcanzar "en algún grado" el fin constitucionalmente válido; 3) la necesidad, entendido como el hecho de "que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental", y 4) la proporcionalidad en sentido estricto, la cual hace referencia a "que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada".”⁷⁰

No pasa por desapercibido que un presupuesto procesal para comenzar con el estudio de la proporcionalidad es la existencia de la limitación a un derecho fundamental, es decir, se debe comenzar por analizar si es que la figura del recurso constituye un derecho fundamental.⁷¹

Como se establece en el primer capítulo de la esta obra, podemos observar que diversos artículos constitucionales así como enunciados de distintos tratados internacionales en materia de derechos humanos asientan el derecho de los particulares a recurrir una determinada actuación procesal de las autoridades jurisdiccionales. Ejemplos de esto incluyen:

⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinadores González Carvallo, Diana Beatriz, y Sánchez Gil Rubén. **El Test de Proporcionalidad**. 1a ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-02/05_La%20finalidad%20legi%CC%81tima%20en%20el%20test%20de%20proporcionalidad%20y%20en%20la%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacio%CC%81n.pdf> (Consulta: Septiembre 1, 2024).

⁷¹ **PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS**. Jurisprudencia. Amparos directos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 548/2018 y 547/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: *Décima Época, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, p.495*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019381>> Registro 20109381(Consulta: Septiembre 17, 2024).

(i) Artículo 1o constitucional por virtud del cual se establece que todas las personas gozan de todos los derechos humanos que se encuentran tutelados en la Constitución así como en los tratados internacionales en los que México forma parte;

(ii) Artículo 17 constitucional que establece que todo procedimiento debe ser pronto y completo;

(iii) Artículo 104 de nuestra Carta Magna que manifiesta que, en materia mercantil, todas las sentencias en primera instancia podrán ser combatidas a través del recurso de apelación;

(iv) Artículo 8 de la DUDH por el que se establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo; y

(v) Artículo 25 de la CADH que asienta el derecho de las personas a ejercer los recursos sencillos, rápidos y efectivos ante los tribunales competentes.

En ese orden de ideas, no cabe duda de que el recurso es un medio de defensa que debe de catalogarse como un derecho fundamental, ello, al tutelarse múltiples veces en el transcurso de nuestra Carta Magna así como en diversos enunciados contenidos en los tratados internacionales.

En consecuencia, procederemos al análisis correspondiente a la primera etapa del test de proporcionalidad consistente en estudiar si la limitación persigue un fin constitucionalmente válido. A partir de diversos criterios emitidos por los juzgadores, podemos observar que, de acuerdo con la lógica actual, la celeridad del procedimiento es una finalidad constitucionalmente válida. Véase el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en resolución al amparo directo 291/2015:

"El artículo 1390 Bis del Código de Comercio, al disponer, en su parte conducente: "Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.", no vulnera los principios de seguridad jurídica y de impartición de justicia contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el 25

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por el contrario, ante la celeridad que requiere el juicio oral, el legislador consideró dar firmeza a las resoluciones del Juez, para que el procedimiento no se vea detenido ante la eventualidad de la interposición de recursos ordinarios; sin que por ello las partes queden en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que éstas consideren violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover el juicio constitucional de amparo, sin que con ello se impida y retrase el acceso a la impartición de justicia, toda vez que la falta de recursos no genera una violación a la seguridad jurídica en los asuntos, sino que los simplifica; mientras que el juicio de amparo constituye un recurso rápido y sencillo que actualiza la exigencia del citado artículo 25. Acorde con lo anterior, no se viola el derecho a un recurso judicial efectivo, pues el hecho de que las normas que rigen al juicio oral mercantil dispongan que en este tipo de procedimiento "no procede recurso ordinario alguno" contra las resoluciones emitidas en él, no transgrede los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que para ello se cuenta con el juicio de amparo directo, previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, así como 170 a 191 de la Ley de Amparo, que constituye un medio extraordinario de defensa que resulta eficaz para restituir a los gobernados en el goce de los derechos fundamentales que se les hubieren violado.”⁷²

Este criterio revela que el objetivo del legislador es garantizar la celeridad en los juicios mercantiles, por lo que, atendiendo al test de proporcionalidad, sí se desprende la existencia de una finalidad válida ante la limitación al derecho al recurso efectivo. Aunado a ello, traen a colación el hecho de que, ante una presunta violación a algún derecho de los particulares en la sustanciación del juicio, dicha violación se puede hacer valer en los juicios de amparos respectivos. El presente criterio se comparte por la Primera Sala en resolución al amparo directo en revisión 3233/2014.⁷³

⁷² **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO.** Aislada. Amparo Directo 291/2015. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.3o.C.239 C (10a.) (SJF: *Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, p.2976*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012760>> Registro 2012760 (Consulta: Junio 24, 2024).

⁷³ **JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVE EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL.** Aislada. Amparo directo en revisión 3323/2014. Clave: 1a. LX/2016 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (SJF: *Décima Época, Libro 28, Tomo I, Marzo de 2016, p.986*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011234>> Registro 2011234 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

Por su parte la segunda etapa del test de proporcionalidad busca analizar si es que la limitación es idónea para cumplir con el fin de la misma. La Primera Sala de la SCJN emitió un criterio por el cual da a conocer qué se entiende por idoneidad en la medida:

“Para que resulten constitucionales las intervenciones que se realicen a un derecho fundamental, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, lograr en algún grado la consecución de su fin y no limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión. Por lo que hace a la idoneidad de la medida, en esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Finalmente, vale mencionar que la idoneidad de una medida legislativa podría mostrarse a partir de conocimientos científicos o convicciones sociales generalmente aceptadas.”⁷⁴

En esa tesitura, y, al considerar que la etapa de idoneidad básicamente busca analizar la existencia de un nexo entre la restricción y la finalidad, es de hacer notar que en el presente caso sí se desprende una relación. Ello, al ser que el prohibir los recursos en el desahogo de procedimientos sí puede acortar el plazo del desahogo de la audiencia, haciendo que el proceso tenga mayor celeridad.

A lo que hace a la tercera etapa consistente en la necesidad, la Primera Sala manifestó lo siguiente:

“[...] Así, una vez que se ha constatado un fin válido constitucionalmente y la idoneidad de la ley, corresponde analizar si la misma es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental. De esta manera, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas [...]. No obstante, dicho escrutinio puede acotarse

⁷⁴ **SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) (SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.911). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

ponderando aquellas medidas que el legislador consideró adecuadas para situaciones similares, o bien las alternativas que en el derecho comparado se han diseñado para regular el mismo fenómeno. Así, de encontrarse alguna medida alternativa que sea igualmente idónea para proteger el fin constitucional y que a su vez intervenga con menor intensidad al derecho, deberá concluirse que la medida elegida por el legislador es inconstitucional. En caso contrario, deberá pasarse a la cuarta y última etapa del escrutinio: la proporcionalidad en sentido estricto.”⁷⁵

En ese orden de ideas, lo que busca la tercera etapa es el análisis de la existencia de otros medios para poder conseguir el fin perseguido por la restricción, es decir, si es que hay otras vías que puedan hacer que el proceso sea más pronto sin que implique mayores perjuicios para los particulares. Luego, vale la pena traer a colación que, efectivamente, existen alternativas que permitan obtener la celeridad del procedimiento. Entre las alternativas, se destaca la disminución de los plazos procesales y en la contratación de más juzgadores.

Es decir, si bien la ausencia de los recursos en el juicio oral mercantil implica mayor celeridad, lo cierto también es que existen otras medidas que pueden cumplir con dicha finalidad sin que dicha medida represente mayores perjuicios a los particulares.

De conformidad con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”), en el 2021, México fue el país que menos presupuesto le destinó a su sistema judicial, siendo preciso agregar que incluso, al obtener un gasto del 0.63% de su Producto Interno Bruto, le invirtió menos del 50% de lo que la OCDE recomienda.⁷⁶

Incluso, en un artículo publicado por la OCDE, esta dio a conocer que la duración de un juicio se encuentra íntimamente ligada con la interacción que tiene la demanda y la oferta de la justicia. A mayor abundamiento, ilustró que sin duda alguna, la incapacidad de los tribunales y juzgados de resolver determinada cantidad de asuntos en determinado periodo

⁷⁵ **TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.** Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXX/2016 (10a.) (SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.911). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

⁷⁶ Rodríguez, Iván. “México, entre los que menos gastan en justicia en OCDE”. Octubre 16, 2023. Disponible en línea: **El Economista.** <https://www.bing.com/search?pglt=161&q=OCDE+JUGADORES+POR+HABITANTES&cvid=ba350c59b04f4e40867a3d0ed1fe3a53&gs_lcrp=EgZjaHJybWUyBggAEEUYOdIBCDUxNjVqMGoxqAIAAsAIA&FORM=ANNTA1&PC=U531&ntref=1> (Consulta: Septiembre 17, 2024).

genera congestión, lo que en parte, se puede deber a la deficiencia de la cantidad y calidad de capital humano que ejerce funciones jurisdiccionales.⁷⁷

Además, en un artículo publicado por El Espectador se hizo valer el estándar internacional que la OCDE establece para el promedio de jueces necesario para atender las disputas, siendo que en promedio, deberán de ser por lo menos 60 jueces por cada 100,000 habitantes.⁷⁸ Sin embargo, diversos artículos han esclarecido que México ronda entre 4.4 y 4.6 jueces por cada 100,000 habitantes.⁷⁹

En ese orden de ideas, se revela que un factor determinante del cual el legislador ha sido omiso en atender es la deficiencia de recursos destinados para la diligencia de la justicia. Así, de destinarse los recursos estimados por la OCDE, sin duda alguna se obtendrá una justicia diligenciada de manera más pronta y eficiente; sin que ello implique perjuicio alguno en contra de los particulares. Lo anterior, en razón a que no se le estaría vulnerando ni perjudicando su derecho a un recurso efectivo, tal y como lo estiman diversos enunciados de nuestra Carta Magna y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales México forma parte.

En esa guisa, resulta ocioso adentrarse a la cuarta etapa consistente en la valoración de los costos y beneficios (*la proporcionalidad en sentido estricto*)⁸⁰ al ser que no se cumplimentó con la tercera etapa.

⁷⁷ Palumbo, Giuliana; Guipponi, Giulia; Nunziata, Luca; y Sanguinetti-Mora Juan. “*Judicial performances and its determinants: a cross-country perspective*.” Junio, 2013. Disponible en Línea: **Organization for Economic Co-Operation and Development Economic Policy Paper Series**. No. 05, 2013 <<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/5k44x00md5g8-en.pdf?expires=1726621060&id=id&accname=guest&checksum=6A81A2B6046704958F8D9E1FD29D722C>> (Consulta: Septiembre 17, 2024).

⁷⁸ Uprimny, Rodrigo. “*Una cifra mágica: 65 jueces por cada 100,000 habitantes*”. Octubre 02, 2022. Disponible en Línea: **El Espectador** <<https://www.elspectador.com/opinion/columnistas/rodrigo-uprimny/una-cifra-magica-65-jueces-por-100000-habitantes/>> (Consulta: Septiembre 17, 2024).

⁷⁹ Dávila, Israel. “*En México sólo hay 4.6 jueces por cada 100 mil habitantes*”. Julio 9, 2024. Disponible en Línea: **La Jornada**. <<https://www.jornada.com.mx/2024/07/09/politica/008n2pol>> (Consulta: Septiembre 17, 2024).
Maza, Alfredo. “*Reforma al poder Judicial no resuelve falta de jueces ni rezago de más de 47 mil expedientes: especialistas*.” Junio 27, 2024. Disponible en línea: **Animal Político** <<https://www.animalpolitico.com/politica/reforma-poder-judicial-jueces-rezago-expedientes>> (Consulta: Septiembre 17, 2024).

⁸⁰ **CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA**. Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.894*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

C. ¿Una regulación uniforme a la sustanciación de los procedimientos mercantiles?

Ante la deficiencia legislativa respecto a la regulación de la sustanciación del juicio oral mercantil y el incumplimiento al test de proporcionalidad cabe hacerse la pregunta si es que resulta necesario homologar la regulación de los procedimientos existentes dentro del sistema normativo mercantil.

Es por lo anterior, que resulta aplicable observar la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la SCJN con número 46/2016 de la décima época, y por el que se establece que el principio de igualdad alude al trato que se les da a las personas ante la ley. Además, manifiesta que, bajo el supuesto de que se realice un trato diferenciado, dicho trato debe de sustentarse y justificarse con razones y criterios objetivos, suficientes para acreditar dicha distinción.⁸¹

En ese orden de ideas y, al tenor de lo establecido en el transcurso de la presente tesis se puede observar cómo notoriamente hay un trato diferenciado que se realiza en virtud de la vía que se pretende resolver determinada disputa, y al respecto, podemos realizar las siguientes afirmaciones:

(i) La distinción para acceder a las vías orales mercantiles y las vías tradicionales radican en la cuantía de la suerte principal;

(ii) Los argumentos para pretender justificar la eliminación de los recursos procesales se resume en que:

(a) El juicio mercantil por naturaleza debe diligenciarse de manera pronta; y

⁸¹ **IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.** Jurisprudencia. Amparos en revisión 1629/2004, 1158/2008, 2124/2012, 641/2012, 1166/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 46/2016 (10a.) (SJF: Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, p.357). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012602>> Registro 2012602 (Consulta: Septiembre 1, 2024).

(b) El juicio oral toma auge en los principios de progresividad y su finalidad es que los procedimientos se diligencian de manera más pronta.

(iii) Por lo que, al ser pronta la naturaleza mercantil y por ser un juicio oral, este se debe de diligenciar de manera más expedita que el juicio mercantil tradicional.

En relación con el argumento relacionado con el principio de progresividad, resulta relevante considerar lo expuesto por la Profesora de Derecho Administrativo, María Verónica Espina Molina, quien analiza a mayor profundidad el concepto de este principio. Así, a través de su artículo titulado “*Sobre el principio de la progresividad y la regresión de las reformas*”, señala que el principio en comento toma auge en su defensa de derechos humanos y añade:

*“[N]o es otra cosa que la garantía de que el Estado respete el ejercicio de los derechos humanos y a la vez una obligación de no regresividad, de no disminución de esos derechos. De forma que nuestra Constitución no sólo prevé la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos simple y llanamente, sino que debe garantizarlos conforme al principio de progresividad, es decir, conforme a la obligación constitucional **no solo de establecer los mecanismos para su efectivo y real goce y disfrute, sino con el compromiso de que la actuación estatal no empeore, disminuya, ni constituya un retroceso o una desmejora en el contenido de los derechos humanos.**”⁸²*

Es decir, el principio de progresividad busca proteger derechos humanos y garantizar su “*efectivo y real goce y disfrute*”, sin que se permita una disminución de estos derechos. En este contexto, y en observancia a que tal y como se ha establecido en el transcurso del presente trabajo, el derecho a un recurso efectivo es un derecho de carácter fundamental, en todo caso, el principio de progresividad exige su goce y disfrute efectivo, no su limitación, máxime que tampoco su restricción. Es por lo anterior que se rechaza rotundamente la aplicabilidad del argumento que sostiene la posibilidad de limitar el derecho a un recurso efectivo bajo el principio de progresividad.

⁸² Espina Molina, María Verónica. “*Sexta Parte: Aspectos del Proyecto de Reforma que Afectaban el Régimen de los Derechos Humanos.*” s/f. Disponible en Línea: **Corte Internacional de Derechos Humanos**. <<https://corteidh.or.cr/tablas/r26575.pdf>> (Consulta: Noviembre 10, 2024).

Adicionalmente, habrá que observar si es que, efectivamente en las distintas ramas del derecho que regulan los juicios orales se observa al principio de celeridad y si es que, por consiguiente, los legisladores les restringen a los particulares el derecho a recurrir las resoluciones judiciales en aras de garantizar la celeridad de los procedimientos.

Dentro de su Libro Segundo titulado “*Del Procedimiento Oral Civil y Familiar*”, Título Primero denominado “*De las Formalidades Judiciales*”, Capítulo Segundo nombrado “*De las Actuaciones Judiciales*”, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (el “CNPCF”), a través del artículo 138, faculta a los particulares a interponer un recurso de apelación en contra de la multa por la inasistencia de las personas representantes a las audiencias dentro del juicio oral civil y/o familiar. Incluso, el artículo 176 perteneciente al mismo libro sobre los procedimientos orales y civiles, establece que los particulares tendrán “**nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva.**”

Pese a que la publicación del CNPCF es más reciente que la reforma del Código de Comercio donde se introdujo el juicio oral mercantil, el legislador de manera conveniente omite atender a los principios de progresividad y celeridad con los que de manera reiterada defiende las distinciones empleadas a los procedimientos mercantiles. Por lo que, a todas luces es incongruente el que en los juicios civiles y orales no se desprenda una restricción al derecho fundamentales a un recurso efectivo bajo un supuesto argumento de que los procedimientos orales se deben de diligenciar de manera más pronta; pero que dicha distinción sí se emplee en materia mercantil.

Dicho en otras palabras, se discrepa rotundamente de la justificación deficiente de los juzgadores que afirman que, por tratarse de un juicio oral, se debe de restringir el derecho de los particulares a recurrir las resoluciones que se emitan en un procedimiento judicial. Este argumento resulta incongruente con el sistema normativo mexicano, ya que el propio CNPCF otorga a los particulares la facultad de ejercer ese preciso derecho fundamental.

En esa tesitura, no puede el legislador emplear una distinción a la sustanciación del procedimiento oral mercantil bajo el argumento toral de que el procedimiento “oral” debe revestir de los principios de oralidad (*entre ellos el de la celeridad del procedimiento*) cuando dicha sustanciación no subyace en los diversos juicios orales. Máxime que, tampoco puede el juzgador cobijar la deficiencia legislativa del Congreso de la Unión bajo el equívoco argumento

de que el procedimiento mercantil es expedito por la propia naturaleza de los actos mercantiles sin que se exija que se realice una homologación en la regulación del sistema normativo mercantil.

Es por lo anterior que se afirma la necesidad de homologar la regulación de la sustanciación de los procedimientos mercantiles toda vez que no asiste una justificación objetiva y precisa para restringir el derecho a los particulares a recurrir las resoluciones judiciales emitidas dentro del juicio oral mercantil.

De homologarse el sistema normativo mercantil, será necesario subsanar la deficiencia legislativa que obra en la regulación de los recursos. Lo anterior se debe a que, al margen de lo establecido en diverso capítulo, la procedencia de los diversos recursos aplicables a determinadas violaciones procesales resulta contradictoria y confusa. Por lo que, se reitera la necesidad de regular y por lo tanto adicionar un artículo que contemple la figura del reencauzamiento dentro del procedimiento mercantil. Esto permitirá que la falta de claridad sobre la procedencia de los recursos no repercuta en los derechos de los particulares y, consecuentemente puedan ejercer un recurso **efectivo**.

CONCLUSIONES

En un inicio, la presente tesis pretendió responder la siguiente pregunta *¿Por qué, en materia mercantil, la vía es determinante para concluir qué recursos asisten a las personas en su búsqueda de justicia?* Es por ello, que dentro del transcurso de la esta obra se realizaron diversos análisis exhaustivos y críticos sobre la naturaleza de la materia mercantil, la naturaleza de la figura del recurso procesal y las distinciones que se emplean dentro de los diversos procedimientos mercantiles.

Todo lo anterior, se realizó con el objetivo de determinar si las distinciones sobre cómo se ventilan los procedimientos orales dentro de la rama mercantil, particularmente la distinción consistente en la restricción a acceder a la prerrogativa al recurso efectivo es o no constitucional.

Para poder obtener la respuesta que obra anteriormente, dentro el primer capítulo desarrolló el marco teórico de la tesis, en donde: **(i)** se expuso la evolución histórica de la figura del recurso procesal a efecto de atender el principio de progresividad y analizar la necesidad de salvaguardar y tutelar el derecho al recurso efectivo; **(ii)** se establecieron las nociones generales sobre la figura del recurso procesal en materia mercantil, asentando que por disposiciones de diversos enunciados constitucionales y derivados de tratados internacionales se colige que el derecho al recurso procesal es un derecho fundamental así como también se abordó qué recursos son admisibles en materia mercantil; y **(iii)** se abordó sobre las generalidades del derecho mercantil, trayendo a colación el hecho de que por su naturaleza, la materia mercantil es pronta.

Posteriormente, como segundo, tercer y cuarto pilar se realizó un estudio sobre la regulación y sustanciación del juicio ordinario mercantil, el juicio ejecutivo mercantil en su faceta oral y tradicional y el juicio oral mercantil. La finalidad de dichos capítulos era traer a la luz las distinciones fácticas que obran en la sustanciación de los diversos procedimientos mercantiles así como también traer a colación la naturaleza de los procedimientos para que a la postre, se pueda analizar si es que dichas distinciones se consideran constitucionales.

Sobre dichos capítulos comentamos que entre el juicio tradicional y el juicio ejecutivo mercantil observamos que su distinción parte en el título que tiene aparejada ejecución, mismo

que, en todo caso, brinda celeridad al procedimiento. Sin embargo, el hallazgo principal derivado de estos capítulos, en relación con las distinciones realizadas entre los juicios orales y tradicionales, es que la diferencia primordial tiene auge en la cuantía de la suerte principal.

Lo anterior, al observar que: entre el juicio oral y tradicional mercantil pudimos apreciar que el tradicional es sobre cuestiones no pecuniarias mientras que el juicio oral no tiene limitación en las cuantías; a diferencia, observamos que el juicio ejecutivo mercantil oral ventila las disputas que suscitan en títulos que tienen aparejada ejecución y cuya cuantía se encuentra entre \$851,710.18 a \$4,000,000.00 pesos, y el juicio ejecutivo mercantil ventila todas las disputas que no se encuentren dentro del rango señalado para el ejecutivo oral y se basen de un título que tenga aparejada ejecución.

Por último, el capítulo quinto pretendió compilar los hallazgos obtenidos en el transcurso de la obra a efecto de realizar un análisis constitucional de las distinciones que se emplean en la materia mercantil. En un inicio, se realizó un análisis sobre los criterios actuales emitidos por los juzgadores en aras de justificar dichas distinciones para posteriormente, realizar un *test de proporcionalidad* y presentar una solución a la deficiencia legislativa que actualmente impera en materia mercantil.

Al efecto, pudimos apreciar de dicho capítulo que las tesis que pretenden defender la omisión de regular un recurso efectivo en los juicios orales de materia mercantil son deficientes al no considerar las prerrogativas inherentes a este derecho fundamental. Por lo tanto rechazamos de manera contundente dichas sus justificaciones. Además, al realizar un test de proporcionalidad nos percatamos que en efecto hay otros medios que pueden cumplir con la finalidad de brindar una justicia expedita. Pero por si fuera poco, incluso abordamos la incongruencia de la regulación de los procedimientos orales toda vez que del juicio civil y familiar oral se desprende el derecho a interponer un recurso ante las violaciones que susciten en la tramitación de los procedimientos.

Es por lo anterior, que se propuso una solución para la inconstitucionalidad de la regulación de los procedimientos en materia mercantil. Dicha solución se centró en proponer una regulación uniforme del derecho mercantil. Estableciendo al efecto, que ante el supuesto de integrar el derecho al recurso efectivo al procedimiento oral mercantil: se atienda la falta de

claridad sobre la procedencia de los recursos admisibles en materia mercantil y las repercusiones de dicha falta, proponiendo se introduzca la figura del reencauzamiento.

Ahora bien, con los análisis mencionados previamente en mente, concluimos que el presente trabajo afirma la noción respecto a que la deficiencia legislativa en materia de regulación de los procedimientos mercantiles trae consigo repercusiones graves a los ciudadanos al no brindarles el derecho a interponer un recurso efectivo ante las violaciones que puedan suscitar en el transcurso de la diligencia del procedimiento. Además, la presente obra trajo a la luz el hecho de que en la realidad, no existe una justificación constitucional permisiva para realizar dichas distinciones empleadas a los procedimientos en materia mercantil, lo anterior pese a los criterios que los juzgadores han emitido bajo la pretensión de justificar las deficiencias legislativas.

De tal manera, que al concluir la lectura de la presente tesis ahora sabemos que: **(i)** los recursos procesales no son meras formalidades del procedimiento, sino que dada su regulación constitucional y en tratados internacionales los elevan a la categoría de **derechos fundamentales, cuya tutela es de observancia obligatoria para los legisladores y no se puede dejar a su arbitrio**; **(ii)** para realizar una limitación a los derechos humanos, esta limitación y/o restricción debe de estar debida y constitucionalmente justificada; **(iii)** pese a los esfuerzos de los tribunales en justificar las distinciones sobre la sustanciación de los procedimientos mercantiles, estas resultan deficientes por no atender a las situaciones fácticas que imperan en nuestro sistema normativo y en la realidad; y **(iv)** hay una necesidad actual de homologar la regulación de los diversos procedimientos mercantiles.

A lo largo de la realización del presente trabajo, no solamente acrecentamos nuestros conocimientos técnicos sobre la importancia de los derechos fundamentales y lo basta que es la regulación de los recursos en diversos tratados internacionales, sino que se forjó el conocimiento sobre la relevancia que impera en la actualidad. Lo anterior ya que, en un inicio, y en observancia al principio de progresividad que debe imperar en el sistema normativo mexicano así como la naturaleza mercantil, se tuvo como hipótesis proponer la eliminación de los recursos en todo procedimiento mercantil para cumplir con las finalidades de la justicia expedita. Dicha hipótesis resultó improcedente al ser que el derecho a un recurso efectivo es un derecho fundamental cuyo propósito es garantizar la certeza y seguridad jurídica de los particulares.

Sin embargo, de hacer un estudio sobre las cuestiones externas que afectan a la eficiencia de la sustanciación de los procedimientos en materia mercantil se trajo a la luz los factores de oferta y demanda, así como los estudios de la OCDE sobre el deber ser en cuanto a la cantidad de juzgadores por habitantes en contraste con nuestra realidad. Así, fue a través de dicho hallazgo que se pudo concluir el incumplimiento a la tercera etapa del test de proporcionalidad, y se pudo proponer una solución alterna e implícita a la problemática actual sobre la duración de los juicios en México: destinar una cantidad mayor de los recursos públicos para la asignación de una mayor cantidad de jueces para atender a la ciudadanía.

Además, y en atención al cambio notorio de la hipótesis, se abordó sobre la figura del reencauzamiento que se encuentra en materia de amparo de nuestro sistema normativo. Es decir, parte de la problemática de concluir con la introducción del derecho al recurso al juicio ejecutivo y tradicional oral mercantil, se centra en la deficiencia legislativa sobre la falta de certeza a la admisión de recursos. Sin embargo, en el transcurso del trabajo se presentó una solución ante dicha problemática: reencauzar los recursos que resultan inadmisibles por la falta de claridad legislativa.

No obstante a los señalamientos previos, es de hacer alusión a la innegable limitación que se presentó a la hora de realizar el presente trabajo: la falta de estudios y análisis en respecto al juicio oral mercantil. No podemos perder de vista que, en observancia a la larga historia que tiene el sistema jurídico mexicano, la introducción al juicio oral mercantil es relativamente joven. Por lo que, nos vimos ante la imperiosa necesidad de realizar los estudios directamente a la legislación existente así como a los pocos criterios existentes en relación con la materia.

De manera paralela, es indispensable resaltar que para que se puedan poner en prácticas las propuestas brindadas en el transcurso de la tesis habrá que esperar a que el nuevo CNPCF cobre aplicación en todas las entidades federativas para poder hacer una comparación de los tiempos efectuados en los juicios orales civiles y familiares en contraposición a los juicios orales mercantiles. Presupuesto de lo anterior, es que incluso se le otorgue más tiempo a la diligencia de los juicios orales mercantiles para poder hacer un análisis justo sobre las repercusiones que la falta de recursos procesales puede implicar en los particulares.

Con las limitaciones y con los análisis efectuados en el transcurso de la presente obra, cabe hacernos la pregunta si es que, en vista a la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en relación con el amparo directo 820/2018, citado en el capítulo sexto, primera apartado de la tesis, *¿resulta ociosa la regulación de los recursos procesales en vista al derecho a presentar un juicio de amparo que pretenda subsanar las violaciones que susciten en determinado procedimiento?* o si, *¿dicho criterio contraviene con el principio de definitividad que impera en el juicio de amparo?* Consecuentemente, resultando más costoso el ventilar toda violación por medio del juicio de amparo en contraposición a los beneficios en la celeridad de la diligencia de los juicios principales.

No cabe duda de que nos encontramos en el auge de la regulación de los juicios orales, y, subsecuentemente, se corregirán las deficiencias que el actual sistema de derecho mercantil presenta, al mismo tiempo que se ofrecerán respuestas a las preguntas que rodean los procedimientos mercantiles. Dichas respuestas, probablemente, las encontraremos a través de los criterios emitidos por los jueces y de las doctrinas publicadas por diversos juristas.

No obstante, no podemos perder de vista la crucial intervención de los profesionales y estudiantes de derecho para analizar críticamente los criterios emitidos por nuestros representantes con el objetivo de pretender justificar la forma en que se administra la justicia en México. No podemos asumir que, simplemente porque la justicia se administra de cierta manera en la actualidad, implique que esa sea la correcta; mucho menos podemos suponer que la justicia sea suficiente tal como se encuentra regulada. Nuestra labor es esencial para impulsar grandes cambios que busquen beneficiar a la sociedad, mismos que comienzan con la crítica a las deficiencias del sistema actual.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Apóstol Pablo. **Libro de Romanos de la Sagrada Biblia.** Nueva Versión Internacional. Corinto, Grecia. 57 A.D., 8:1-4.

Bernal Gómez, Beatriz. **La Historia del Derecho.** 1a edición. México, Nostra Ediciones 2010/2010.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **El Juicio de Amparo.** 20a edición. México, Porrúa. 1943/1983.

Castrillón y Luna, Víctor M. **Derecho Procesal Mercantil.** 5a ed. México, Porrúa, 2001/2007.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad de los Derechos Humanos.** 1a ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en línea: CNDH <<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>>.

Dávalos Torres, María Susana. **Manual de Introducción al Derecho Mercantil.** 1a ed. México, Nostra Ediciones, 2010/2010.

Dávila, Israel. “*En México sólo hay 4.6 jueces por cada 100 mil habitantes*”. Julio 9, 2024. Disponible en Línea: **La Jornada.** <<https://www.jornada.com.mx/2024/07/09/politica/008n2pol>>.

Escalona Hernández, Mario. **Principios del Juicio Oral Mercantil.** México, Universidad Intercontinental. Disponible en Línea: UIC <<https://www.uic.mx/principios-del-juicio-oral-mercantil/>>.

Espina Molina, María Verónica. “*Sexta Parte: Aspectos del Proyecto de Reforma que Afectaban el Régimen de los Derechos Humanos.*” s/f. Disponible en Línea: **Corte Internacional de Derechos Humanos.** <<https://corteidh.or.cr/tablas/r26575.pdf>>.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. **Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13: Protección Judicial.** Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en línea: OEA <<https://corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>>.

Gueterres, Antonio. “*Día de los Derechos Humanos*”. s/f. Disponible en línea: **Comisión Nacional de Derechos Humanos.** <<https://www.cndh.org.mx/noticia/dia-de-los-derechos-humanos-1>>.

Lucas el Evangelista. **Libro de Hechos de la Sagrada Biblia**. Nueva Versión Internacional. Roma. 60-90 AD, 25:8-12.

Magistrada Castañeda Pérez, Marisol. **El Juicio Oral Mercantil**. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/encuentro-universitario/sites/default/files/material/JUICIO%20ORAL%20MERCANTIL%20Mag.%20Marisol%20Casta%C3%B1eda%20P%C3%A9rez.pdf>>.

Maza, Alfredo. “*Reforma al poder Judicial no resuelve falta de jueces ni rezago de más de 47 mil expedientes: especialistas*.” Junio 27, 2024. Disponible en línea: **Animal Político** <<https://www.animalpolitico.com/politica/reforma-poder-judicial-jueces-rezago-expedientes>>.

Ministra Norma Lucía Piña Hernández. **Sentencia de Amparo Directo en Revisión 3301/2018**. México, 2018. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea. SCJN <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-09/ADR-3301-2018-180925.pdf>.

Moriconi, Alejandro Alberto. “Orígenes de los Recursos Procesales. El Sistema de Instancia Única, Tras la Reforma Constitucional Argentina de 1994: El Caso del Proceso Civil Riojano”. Julio, 2012. Disponible en línea: **Revista Científica de Ciencias Jurídicas y Notariales**. Año 2, Vol. 2, 2012 <<https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/download/206/200>>.

Palumbo, Giuliana; Guipponi, Giulia; Nunziata, Luca; y Sanguinetti-Mora Juan. “*Judicial performances and its determinants: a cross-country perspective*.” Junio, 2013. Disponible en Línea: **Organization for Economic Co-Operation and Development Economic Policy Paper Series**. No. 05, 2013 <<https://www.oecd-ilibrary.org/docserver/5k44x00md5g8-en.pdf?expires=1726621060&id=id&accname=guest&checksum=6A81A2B6046704958F8D9E1FD29D722C>>.

Real Academia Española. **Diccionario Panhispánico del Español Jurídico**. 23a ed. en avance. Disponible en línea: RAE <<https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-un-recurso-efectivo>>.

Rodríguez, Iván. “*México, entre los que menos gastan en justicia en OCDE*”. Octubre 16, 2023. Disponible en Línea: **El Economista**. <https://www.bing.com/search?pglt=161&q=OCDE+JUGADORES+POR+HABITANTES&cvid=ba350c59b04f4e40867a3d0ed1fe3a53&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIBCDUxNjVqMGoxqAIA&FORM=ANNTA1&PC=U531&ntref=1>.

S/A. **Palestra del Tribunal Constitucional. Revista de Doctrina y Jurisprudencia**. 1a ed. México, Palestra Editores, 2008/2008, pp. 709-710.

Sandoval López, Ricardo. **Derecho Comercial Tomo I**. 5a ed. Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2007/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, coordinadores González Carvallo, Diana Beatriz, y Sánchez Gil Rubén. **El Test de Proporcionalidad**. 1a ed. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: SCJN <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-02/05_La%20finalidad%20legi%CC%81tima%20en%20el%20test%20de%20proporcionalidad%20y%20en%20la%20Suprema%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Nacio%CC%81n.pdf>.

Uprimny, Rodrigo. “Una cifra mágica: 65 jueces por cada 100,000 habitantes”. Octubre 02, 2022. Disponible en Línea: **El Espectador** <<https://www.elespectador.com/opinion/columnistas/rodrigo-uprimny/una-cifra-magica-65-jueces-por-100000-habitantes/>>.

B. LEGISLACIÓN.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. ONU, Asamblea General de las Naciones Unidas, París, Diciembre 10, 1948 (*México, Enero 28, 1992*). Disponible en línea: **Naciones Unidas** <<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>>.

Código de Comercio. (P.O. Octubre 7, 1889/ Marzo 28, 2018).

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (D.O. Junio 7, 2023/ Junio 4, 2024).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Febrero 5, 1917/ Noviembre 15, 2024).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). OEA, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica, Noviembre 7-22, 1969 (*México, Marzo 24, 1981*). En: **Organización de los Estados Unidos Americanos** <https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf>.

C. JURISPRUDENCIA.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA PREVISTA EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. NO RESULTA APLICABLE AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. Aislada. Amparo en Revisión 163/2009. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.C.762 C (9a.). (*SJF: Novena Época, T. XXX, Octubre, 2009, p.1346*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166242>> Registro 166242.

CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXXII/2016 (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.894*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, TUTELADO POR EL ARTÍCULO 25, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. SU EFECTIVIDAD NO IMPLICA SOSLAYAR LAS REGLAS DE PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Aislada. Reclamación 5/2012. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVI. 1o. A.T.5. K (10a.). (*SJF: Décima Época, T. II, Agosto, 2012, p.1753*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001299>> Registro 2001299.

IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO. Jurisprudencia. Amparos en revisión 1629/2004, 1158/2008, 2124/2012, 641/2012, 1166/2013. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 46/2016 (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 34, Tomo I, Septiembre de 2016, p.357*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012602>> Registro 2012602.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO, JUNTO CON EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO ACREEDORA, PUEDE CONSTITUIR TÍTULO EJECUTIVO SUFICIENTE PARA PROMOVERLO, SIEMPRE QUE DE SU CONTENIDO SE OBTENGA UNA DEUDA CIERTA, EXIGIBLE Y LÍQUIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Aislada. Amparo Directo 32/2023. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. (*SJF: Undécima Época, Tomo V, p.5133*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028739>> Registro 2028739.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE. Aislada. Amparo en Revisión 326/96. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XIX.2o.26 C (9a.). (*SJF: Novena Época, T. VI, Septiembre, 1997, p. 699*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197801>> Registro 197801.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER QUE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN EN ÉSTE "NO PROCEDERÁ RECURSO ORDINARIO ALGUNO", NO VULNERA EL DERECHO A UN MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL EFECTIVO. Aislada. Amparo Directo 291/2015. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.3o.C.239 C (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Octubre de 2016, p.2976*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012760>> Registro 2012760.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS, TERCER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PREVÉ UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA AGOTARSE A FIN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE

DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL AMPARO DIRECTO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis 213/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a./J. 10/2021 (10a.) (*SJF: Undécima Época, Libro 1, Tomo II, Mayo de 2001, p.1570*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023078>> Registro 2023078.

JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS. Aislada. Amparo directo en revisión 6357/2015. Clave: CCLXXIX/2016 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: Décima Época, Libro 37, Tomo I, Diciembre de 2016, p.371*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013209>> Registro 2013209.

LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. Jurisprudencia. Amparos directos 448/89, 402/95, 97/97, 209/97, 817/97. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XVII.2o. J/10 (9a.). (*SJF: Novena Época, T. VIII, Julio, 1998, p.281*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195871>> Registro 195871.

NEGATIVA FICTA O TÁCITA DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA. EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE AMNISTÍA VULNERA LOS DERECHOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO AL NO ESPECIFICAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN APLICABLE. Jurisprudencial. Amparo en Revisión 317/2022. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 1a./J. 91/2023 (11a.). (*SJF: Undécima Época, T. IV, Junio, 2023, p.3629*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026769>> Registro 2026769.

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO. Aislada. Amparo Directo 582/2010. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.3o.C.106 K. (*SJF: Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, p.2401*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162506>> Registro 162506.

PROHIBICIÓN ABSOLUTA DEL CONSUMO LÚDICO DE MARIHUANA. ÉSTA PERSIGUE FINALIDADES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS. Jurisprudencia. Amparos directos en revisión 237/2014, 1115/2017, 623/2017, 548/2018 y 547/2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: Décima Época, Libro 63, Tomo I, Febrero de 2019, p.495*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019381>> Registro 20109381.

REENCAUSAMIENTO DE LA VÍA. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APLICABLE ANALÓGICAMENTE AL RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL MISMO ORDENAMIENTO, CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE DEBIÓ TRAMITARSE COMO DIRECTO. Aislada. Queja 275/2022. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave VII.2o.C.19 K (11a.). (*SJF: Onceava Época, Libro 22, Tomo*

IV, *Febrero de 2023*, p.3785). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025973>> Registro 2025973.

SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.911*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013152>> Registro 2013152.

TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Aislada. Amparo en revisión 237/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave: 1a. CCLXX/2016 (10a.) (*SJF: Décima Época, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, p.911*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013154>> Registro 2013154.

TÍTULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER. Aislada. Amparos Directos 629/67 y 10489/66. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (*SJF: Sexta Época, volumen CXXXI, Cuarta Parte, p.40*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/269307>> Registro 269307.

VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SON IRRECURREBLES CONFORME AL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE OBSTE EL DERECHO DE LAS PARTES PARA SOLICITAR AL JUEZ, DE MANERA VERBAL EN LAS AUDIENCIAS, LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OMISIONES O IRREGULARIDADES ADVERTIDAS. Aislada. Amparo Directo 820/2018. Tribunales Colegiados de Circuito. (*SJF: Décima Época, Libro 70, Tomo III, Septiembre de 2019, p.2272*). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020616>> Registro 2020616.